AÑO 1858. JUEVES 25 DE NOVIEMBRE. NUMERO 329.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, num. 13.
En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho Don Cláudio Anton de Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bermudez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Miguel Roda, comprendido en el art. 5.° de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Manuel de Guillamas y Galiano, comprendido en el art. 5.° de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Alberto Valdric, Marques de Vallgornera, comprendido en el art. 5.° de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre-Marin, comprendido en el art. 5.° de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.= Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de lá Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que Luis Alvarez, vecino de San Martin de Frades, acudió al Gobernador expresado en 14 de Noviembre de 1857 con un escrito, pidiendo que procediese á la averiguacion de diversas exacciones ilegales cometidas en los años de 1856 y el mismo de 1857 en materia de contribuciones por el Ayuntamiento de aquel distrito municipal, las cuales consideraba comprendidas en los artículos 426 y 427 del Código penal:

Que formado por órden del Gobernador al efecto expediente gubernativo, y siguiendo este sus trámites, acudió por otra parte D. Joaquin Martinez de Araujo, vecino tambien de San Martin de Frades, al Juez de primera instancia de Ordenes en 5 de Enero del corriente año, denunciando contra el Ayuntamiento una série de exacciones ilegales ejecutadas en los dos años anteriores, y que son, con pocas diferencias, las mismas que estaban denunciadas al Gobernador:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia de Ordenes, despues de practicar las primeras diligencias, pasando los autos al Juez de Hacienda, y declarada la competencia de este por la Audiencia territorial, continuó el Juez de Hacienda en la formacion de causa por los hechos denunciados, hasta que requerido por el Gobernador de inhibicion, y por insistencia de una y otra Autoridad, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, relativos al que en el ejercicio de un cargo público y sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion, ya con destino al servicio público, ya en provecho propio:

Vista la disposicion 2.ª de la Real órden de 24 de Febrero de 1854, segun la cual solo el Tribunal de Hacienda, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos en materia de repartimientos:

Vista la circular de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública de 20 de Marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes para conocer las denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasion de estos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de la Real órden citada del mismo año, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos, pueden admitirla ó no, apreciando por sí préviamente si el hecho es penable con arreglo al Código, ó solo de los que entran en la correccion disciplinal, que, segun las instrucciones, compete á los Gobernadores:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que habiendo, como hay, méritos para proceder por los hechos que se han denunciado á la Autoridad judicial, y hallándose conociendo de los mismos el Tribunal de Hacienda, único competente conforme á la Real órden y circular citadas cuando se trata de calificar si tales hechos están ó no comprendidos en los artículos que tambien se mencionan ú otro alguno del Código penal, es innegable que no se encuentra el presente negocio en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflicto, en causas criminales, con arreglo al artículo y párrafo ademas preinsertos del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Grañen recibió parte del guarda de la acequia llamada de la Rivera, de que en los dias 7 y 8 de Octubre de 1857 en que pertenecen las aguas de esta á los vecinos de aquella villa, segun la concordia vigente entre los pueblos de Almuniente, Barbues, Torre de Barbues y Grañen, habian distraido obstinada y maliciosamente las aguas de su curso Miguel Morillo y Sebastian Morcate, utilizándolas en el riego de tierras, sitas en término de Barbues, de la propiedad de D. Francisco Gabarre, resultando de ello un daño considerable á los vecinos de Grañen, que quedaron privados del riego por tal acto:

Que el Alcalde, en su consecuencia, practicó varias diligencias á fin de hacer constar la mayor ó menor gravedad del hecho denunciado, y como resultase de las declaraciones é informes periciales que el daño causado importaba más de 25 duros, remitió todo lo actuado al Juez de primera instancia de Sariñena:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, en la cual se mostraron parte los vecinos de Grañen perjudicados con el hecho de que se trata, y unida á los autos compulsa de la concordia de que al principio se ha hablado, y habiéndose dirigido el procedimiento contra D. Francisco Gabarre, por cuya órden aparece causado el daño, vino á resultar esta competencia, promovida por el Gobernador de la provincia, en el concepto de que solo á la Autoridad administrativa corresponde aplicar la pena de 90 reales que el pacto 7.° de la concordia citada impone á sus contraventores; miéntras que la Autoridad judicial sostiene su jurisdiccion, fundándose en que el daño excede de 25 duros y no puede calificarse falta conforme al art. 489 del Código penal, sino delito con arreglo al art. 478 del mismo:

Visto el pacto 7.° de la capitulacion y concordia celebrada entre el Conde de Robres, la villa de Grañen y los pueblos de Almuniente, Torre de Barbues y Barbues en 15 de Octubre de 1827, previniendo que los respectivos copartícipes en el uso de aguas del rio Flúmen para riego incurririan por ahora en la pena de 90 rs. vn. por cada contravencion que cometieren:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; y á los Alcaldes de los pueblos que exijan, en el modo y forma que los indicados reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores, á consecuencia de las denuncias que ante su autoridad se hicieren:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100, 300 y 500 rs., en proporcion al vecindario del respectivo pueblo, debiendo en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas más severas instruir la correspondiente sumaria y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el art. 489 del Código penal, que establece que el que aprovechando las aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare daño que exceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado:

Visto el art. 478 del propio Código, en el cual, teniendo presente lo prescrito en el libro 3.°, se previene que los daños no comprendidos en los artículos inmediatamente anteriores al mismo art. 478, cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros, y esto sin perjuicio de que al delito no corresponda mayor pena, como hurto, con arreglo al art. 473:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que no se trata en el negocio actual de aplicar simplemente la pena de 90 rs. de multa prescrita en el pacto 7.° de la concordia de 1827, lo cual podria ser propio de las atribuciones especiales del Alcalde, como Autoridad administrativa, con arreglo á las dos Reales órdenes y la ley ademas citadas, sino de la persecucion y castigo de un daño causado, que resulta ya ser mayor de 25 duros, que por lo mismo exige una pena superior á la que el Alcalde está facultado para imponer gubernativamente, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, conforme á los artículos del Código que ántes se han citado:

2.° Que es, por tanto, innegable que el negocio se halla fuera de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia suscitar este género de conflictos en juicios criminales, conforme al párrafo y artículo últimamente expresados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, toda vez que ni el castigo del daño inferido se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni hay en el asunto ninguna cuestion prévia de resolucion administrativa;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de Hacienda de dicha provincia para procesar á Don Manuel Toro, Alcalde que fué de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion pedida por el Juez de Hacienda de Huelva para procesar á D. Manuel Toro, Alcalde que fué de la villa de San Juan del Puerto, por abusos cometidos en la recaudacion de contribuciones.

Resulta de los antecedentes:

Que habiendo dirigido los Concejales de dicho pueblo una queja al Gobernador sobre la conducta observada por D. Manuel de Toro, dispuso se girase una visita administrativa, para la cual comisionó á un Oficial del Gobierno de provincia:

Que formado por este el oportuno expediente, se vió que comparada la cantidad entregada por el Alcalde de la contribucion industrial correspondiente al primer semestre y la que dió en lista para cobrar á un ejecutor con el cargo total, segun repartimiento, resultaba contra aquel un alcance de 623 rs. 23 cénts., parte de cuya cantidad procedia de haber dado el descubierto al ejecutor partidas que habia cobrado, segun aparece de las listas cobratorias presentadas por el Alcalde, notándose ademas que no constan en ellas varios contribuyentes que figuran en el reparto original:

Que el Alcalde manifestó primero habia tomado algunas cantidades del fondo de contribuciones para cubrir las atenciones de las nodrizas que criaban expósitos; cuya declaracion rectificó despues, diciendo que lo que se habia necesitado por esta obligacion lo habia satisfecho de su peculio, sin perjuicio de reintegrarse despues de los fondos municipales:

Que habiéndose prevenido á dicho funcionario pagase la expresada cantidad, pena de embargo de bienes, expuso en su defensa, que si se habia incluido alguna partida cobrada en la segunda lista, habia sido por equivocacion; pero que estaba pronto á subsanar cualquier error que hubiese, advirtiendo que en prueba de su buena fe en este asunto habia puesto al pié de la lista entregada al ejecutor la nota de haber cobrado á cuenta 200 rs.:

Que asimismo el Comisionado, examinando las cuentas de la Contribucion territorial, cobrada tambien por el Alcalde, encontró un alcance contra este de 518 rs. 20 cénts. por no figurar en lista algunos recibos, y otros representar más cantidad que la que aparecia en aquellas:

Que el Gobernador pasó los antecedentes al Juez del partido para que procediera á lo que hubiera lugar contra D. Manuel de Toro:

Que formada la sumaria, oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué negada por el Gobernador, oidos el interesado y el Consejo provincial, fundándose en que no existen los cargos de malversacion de fondos que se dirigen contra el Alcalde, en vista de otros descargos dados por este:

Visto el cap. 14, libro 2.°, título 8.° del Código penal, que trata de la malversacion de caudales públicos:

Considerando que remitido el expediente por el Gobernador al Juez de primera instancia del partido para que procediese á lo que hubiera lugar contra el Alcalde D. Manuel de Toro, implícitamente se entiende concedida la autorizacion para procesarle, segun la jurisprudencia establecida, y por otra parte, una vez autorizado el Juez para procesar á un funcionario público, no pueden los Gobernadores retirar la autorizacion.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion que se ha solicitado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858.= José de Posada Herrera.= Señor Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Navarra con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á Don Nicolas Soraluce, como representante y socio gerente de la titulada Nicolas Soraluce y compañía, establecida en San Sebastian, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Vidasoa como fuerza motriz de una ferrería que proyecta construir en término de la villa de Vera, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano aprobado con esta fecha y bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

2.ª La presa deberá ser de sillería, de gruesas dimensiones, cimentada sobre la roca viva y con la altura de cuatro metros sobre el nivel de las aguas.

3.ª El concesionario queda responsable de todos los daños ó averías que por causa de la obra pueda experimentar la carretera.

4.ª Habrá de mantener expedito el paso de las gabarras por la presa, obligándose ademas á subirlas y bajarlas por su cuenta, si fuese necesario.

5.ª Conservará expedito por la misma presa el paso de los pescados.

6.ª No podrá destinar las aguas á riegos ni otros usos, devolviéndolas inmediatamente al rio despues de haber servido de motor en el artefacto.

7.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas siempre que creyese conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que el concesionario tenga derecho para reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.=Corvera.= Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Ruiz Castro, vecino de Cabra, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo de la Tejedora como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir á las inmediaciones del puente llamado del Junquillo, en el término de la referida ciudad, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujecion al plano aprobado con esta fecha y con las condiciones siguientes:

1.ª La concesion afecta tan solo al aprovechamiento de las aguas sobrantes, despues de utilizadas en el riego á que hoy están destinadas, y con aplicacion exclusiva al movimiento del artefacto.

2.ª El concesionario queda responsable de todos los daños que la obra proyectada pueda causar al puente del Junquillo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1858.=Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas á solicitud de D. Francisco Puigdollers contra D. Ramon Carbonell sobre pago de 526 duros y 5 rs.:

Resultando que, celebrado por las partes juicio de conciliacion en 31 de Julio de 1855 ante el Alcalde de aquella ciudad, ofreció Carbonell pagar á Puigdollers en el término de tres meses la cantidad de 526 duros y 5 rs. que le reclamaba, lo cual fué aceptado por el actor:

Resultando que en 19 de Junio de 1856 acudió Puigdollers al Juzgado de primera instancia solicitando el embargo de bienes del deudor para el pago de la expresada cantidad, sus intereses y costas, á lo que se accedió, procediéndose en su virtud al embargo de varios bienes muebles y una pieza de tierra:

Resultando que, continuadas las diligencias sin oposicion alguna por parte de Carbonell, á pesar de varias notificaciones que se le hicieron, una de las cuales tuvo por objeto enterarle del nombramiento de perito que en su nombre se habia hecho de oficio para la valoracion de los bienes embargados, y cuando ya estaba anunciada la subasta, presentó Carbonell un escrito, al que acompañaba copia de dos Reales despachos, uno de Subteniente disperso en Barcelona, dado en 20 de Marzo de 1816, y otro expedido en 18 de Diciembre de 1856, concediéndole mejora de retiro, como Capitan procedente de Cuerpos francos, solicitando que, con suspension de la subasta, se hiciese nueva valuacion de la finca, y se redujese la venta á solo lo necesario para el pago de la deuda y costas, expresando que lo hacia sin ánimo de prórroga de jurisdiccion:

Resultando que denegada esta pretension, y señalado nuevo dia para la subasta, presentó Carbonell otro escrito reiterando igual protesta é interponiendo apelacion, que le fué admitida en un solo efecto para ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á los cinco dias de admitida esta apelacion acudió Carbonell al Juzgado de la Capitanía general en solicitud de que se oficiase de inhibicion al Juzgado de primera instancia, anunciándole en otro caso la competencia, fundado para ello en que disfrutaba fuero militar, á cuyo fin presentó copia de los Reales despachos ya referidos:

Resultando que estimada esta pretension, y requerido á su virtud el Juzgado de primera instancia, resistió este la inhibicion, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su derecho al conocimiento de las actuaciones de que se ha hecho mérito, apoyándose al efecto en que el fuero de Guerra de que disfrutaba Carbonell, como concedido á una clase, no puede renunciarse, y en que las gestiones de este ante el Juzgado de San Beltran no habian podido prorogar su jurisdiccion; y que, por el contrario, el Juzgado ordinario de primera instancia se apoya en lo dispuesto en el art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la circunstancia de haber sido prorogada su jurisdiccion por los actos de Carbonell:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde al Juez de primera instancia respectivo el cumplimiento y ejecucion de lo convenido en el acto de conciliacion, si su valor excediese de la cantidad designada para los juicios verbales:

Considerando que en el caso de que se trata en la presente competencia, los interesados se convinieron en el juicio de conciliacion, y que el valor de lo que en él se reclamaba excede de 600 rs.:

Considerando que, si bien fué celebrado este juicio ántes de regir la ley vigente de Enjuiciamiento civil, no se pidió por el demandante la ejecucion de lo en él convenido hasta 19 de Junio de 1856, cuando ya estaba en observancia dicha ley:

Considerando que el convenio de las partes en el acto de la conciliacion constituye para las mismas una obligacion con la solemnidad especial que designa la ley, y que su cumplimiento debe subordi-

narse á las leyes de procedimientos que rijan al tiempo en que haya de ejecutarse:

Considerando que, con arreglo á lo que dispone el art. 201 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ántes de promover un juicio debe intentarse la conciliacion ante el Juez de paz competente:

Considerando que no existen Jueces de paz fuera de la jurisdiccion ordinaria, y que por lo tanto corresponde necesariamente á esta jurisdiccion llevar á cumplimiento lo convenido en los actos de conciliacion;

Declaramos, que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y mediante haberse hecho varias notificaciones en estos autos por el Escribano D. Juan Tochs, sin llenar todos los requisitos legales, se le impone la multa de 200 rs., y otra igual al Escribano D. Pascual Sabater por el mismo defecto que aparece cometido en una notificacion por medio de cédula en las diligencias para el cumplimiento de una órden de este Tribunal Supremo.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=José María de Trillo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Noviembre de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de competencia suscitada por el Juez de primera instancia de la Catedral de Murcia al de igual clase de Orihuela, con motivo de la demanda propuesta ante el último por D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas en solicitud de que se les entregue el importe de unos legados:

Resultando que D. Francisco Guillot murió en la ciudad de Orihuela, de donde era vecino, y para cumplir su testamento, su viuda y heredera usufructuaria hizo allí inventario extrajudicial de los bienes, elevándolo á escritura pública:

Resultando que, muerta dicha usufructuaria, los expresados D. Francisco y Doña Concepcion Alzamora y Cañas reclamaron extrajudicialmente de las herederas propietarias el pago de 1.500 libras, importe de ciertos legados; y no habiéndose prestado aquellas á satisfacer más que 500 que recibieron en Murcia, sin perjuicio de ejercitar su derecho respecto á las 1.000 restantes, dedujeron demanda en el Juzgado de primera instancia de Orihuela contra las herederas de Guillot, que lo eran Doña Catalina Sedze de Luna, Doña María Josefa Sedze de Comendador y Doña Lorenza Moya, para que se las condenase al pago de las 1.000 libras restantes:

Resultando que citados y emplazados en el Juzgado de Murcia D. Mariano Rostan, como marido de Doña Lorenza Moya, y Doña María Josefa Sedze, y no Doña Catalina Sedze, por corresponder el pueblo de su vecindad al Juzgado de Mula, acudieron aquellos al primero de dichos Juzgados, para que oficiase de inhibicion al de Orihuela, mediante á que la accion que se ejercitaba era personal, y debian ser ellos demandados en el lugar de su domicilio, á lo cual accedió el Juez de Murcia, fundado en los artículos 5.°, 406 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la 48, título 9, Partida 6.ª:

Resultando que el Juez de Orihuela se negó á inhibirse, calificando de mista la accion deducida ante él, y exponiendo que, hallándose en aquella ciudad la casa mortuoria, era de eleccion del demandante ejercitar su derecho en aquel Juzgado ó en el del domicilio del demandado, con arreglo al art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, único que regía para este caso;

Y resultando, por último, que sustanciada la cuestion de competencia, han remitido los Jueces sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistas; siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el testador D. Francisco Guillot tenia su domicilio y murió en Orihuela, donde existe una importante parte de sus bienes; que allí se hizo el inventario de ellos, elevado á escritura pública, y se pagaron algunos legados, y que en aquella ciudad es donde, por consiguiente, radica su testamentaría, y donde deberia, con arreglo al artículo 410 de la ley de Enjuiciamiento civil, seguirse el juicio si se promoviese;

Y considerando que si para la sustanciacion de la demanda entablada hubiera de atenderse al domicilio de las herederas demandadas, como dos de estas están domiciliadas en Murcia y la otra en un pueblo del partido de Mula, se dividiria la continencia de la causa, lo cual en buenos principios debe siempre evitarse:

Declaramos, que el conocimiento de este pleito corresponde al Juzgado de primera instancia de Orihuela, al cual se remitan unas y otras actuaciones, sin hacerse condenacion de costas. Reintégrese el papel correspondiente en que debió extenderse, con arreglo al párrafo segundo, art. 25 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, la providencia dictada en 7 de Mayo del presente año por el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, al cual se le encarga que cuide de la observancia del mismo Real decreto y disposiciones vigentes en la materia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen las oportunas copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert. = Miguel Osca.= Manuel Ortiz de Zúñiga.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858. = José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia del partido de Carballino y del distrito de la Audiencia de esta corte sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante éste por Doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta Doña Evarista Romero, que lo fué en parte de su tio D. Juan Pedro Romero, contra la testamentaría de éste, en reclamacion de lo que la resta percibir para igualarse con los demas coherederos:

Resultando que D. Juan Pedro Romero dejó nombrados albaceas testamentarios para que llevasen á efecto extrajudicialmente su última voluntad:

Resultando que los albaceas testamentarios, encargados de cumplirla, respecto á los bienes que poseia en la Mancha, se reunieron en Madrid, celebraron acuerdos para su ejecucion, reclamaron fondos, valiéndose para ello de la autoridad del Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, é hicieron distribucion de los mismos á buena cuenta entre los herederos del testador:

Resultando que uno de estos era la menor Doña Evarista Romero, y que su curador D. José Romero, testamentario tambien, percibió en esta corte la parte que la correspondió:

Resultando que en poder del mismo y del otro testamentario D. Andres Tavira quedó un sobrante para hacer frente á los gastos sucesivos de la testamentaría:

Resultando que Doña Josefa Sabando, como heredera de su nieta Doña Evarista Romero, que falleció en 19 de Febrero de 1856, ha percibido judicialmente en esta corte del testamentario D. Andres Tavira la cantidad de 30.000 rs. á cuenta de la porcion correspondiente á aquella, restándola, segun asegura, para igualarse con los demas coherederos 34.500 rs.:

Resultando que en reclamacion de esta suma dedujo demanda contra la testamentaría del Don Juan Pedro Romero ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, que habia tomado conocimiento de ella en varios incidentes:

Resultando que citados y emplazados los testamentarios, entre ellos D. José Romero, solo éste se ha opuesto á contestar la demanda, pretendiendo ante el Juez de primera instancia de Carballino se declarase competente para conocer de la referida demanda, retuviera el exhorto y oficiase de inhibicion al de esta corte, fundándose en que, siendo personal la accion deducida, por pedirse una parte de los productos de los bienes de la testamentaría, debe ser demandado en el Juzgado de su domicilio:

Resultando que el Juez de esta corte, de conformidad con las pretensiones de la Doña Josefa Sabando y del testamentario D. Andres Tavira, se ha negado á inhibirse, fundado en que dicha testamentaría radica en Madrid, aquí se han recaudado los fondos, se ha hecho su distribucion, y á su fuero se sometió el D. José Romero, por lo cual es el competente con arreglo al art. 4.° y párrafo tercero del 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la testamentaría de que se trata y los varios incidentes á que ha dado lugar radican en el Juzgado del distrito de la Audiencia en esta corte, por sumision tácita de los interesados, incluso el mismo D. José Romero, como se ha consignado en el tercero de los resultandos que anteceden, y que ante el mismo ha tenido ejecucion en gran parte la última voluntad del difunto D. Juan Pedro Romero:

Considerando que en virtud de esta sumision, y segun lo dispuesto en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de esta capital para conocer de la demanda propuesta por Doña Josefa Sabando como incidente de la testamentaría;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la precitada demanda corresponde al Juez del distrito de la Audiencia de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho, y condenamos en las costas personalmente á D. José Romero:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.=José Calatrabeño..

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Diciembre de este año, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro armarios de ángulo y uno de frente para el depósito de planos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, bajo el tipo de 15.686 rs., coste total, hallándose en el mismo local de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones y plano aprobados, á los cuales han de sujetarse los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 rs. en la Depositaría del Ministerio de Fomento; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 20 de Noviembre de 1858. =El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de cuatro armarios de ángulo y uno de frente para el depósito de planos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS,
CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la conduccion de 7.000 arrobas de cobre desde las minas de Riotinto á la casa de moneda de Segovia, aprobado por Real órden de 16 de Noviembre de 1858.

1.ª Se subasta con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 la conduccion de 7.000 arrobas de cobre desde las minas de Riotinto á la casa de moneda de Segovia.

El cobre deberá conducirse precisamente desde Riotinto por Sevilla, Alicante y esta corte á la citada casa de moneda.

2.ª El precio máximo admisible para este servicio es el de 12 rs. 25 cénts. por arroba castellana.

3.ª La Hacienda se obliga á entregar al contratista los expresados cobres en la forma siguiente:

Dos mil arrobas á los 25 dias de adjudicado el remate.

Mil en cada uno de los cinco meses siguientes, á contar desde la fecha de la primera entrega.

4.ª La entrega de los cobres se verificará en los almacenes de las minas de Riotinto en los dos primeros dias de cada mes, debiendo el contratista dar por terminada la conduccion de las partidas dentro de los 24 dias siguientes, á contar desde la fecha en que de ella se haya hecho cargo. El contratista queda obligado á cuantos gastos fueren necesarios para precaver la pérdida de cobre, debiendo verificar el seguro marítimo á razon de 4 reales libra, entregando la póliza endosada á favor de la Hacienda, prévio el recibo del cobre en Riotinto.

5.ª El contratista se asegurará de la exactitud del peso y número de torales al recibir los cobres, obligándose á entregarlos fiel y cabalmente; en el concepto de que si al hacer su entrega en la casa resultase alguna falta, reintegrará el valor de esta á razon de 5 rs. por libra castellana.

6.ª El pago de los portes se ejecutará en la Casa de moneda de Segovia, ó en la Tesorería de Hacienda de Sevilla por conducto del Comisionado de las minas del Estado en dicha capital, á eleccion del contratista, en moneda corriente, justificada que sea la fiel y cabal entrega de cada partida. A los ocho dias de adjudicado el servicio, el contratista elegirá el punto de pago que prefiera, en concepto de que una vez designado, no podrá variarse.

7.ª Si llegada la época de conducir los cobres marcados en la cláusula 3.ª el contratista no se presentare á recogerlos en Riotinto, la Administracion procederá inmediatamente á ajustar la conduccion por cuenta y riesgo de aquel, imputando la diferencia de precio que pueda resultar á la fianza prestada.

8.ª Si el contratista dejare de conducir los cobres dentro de los plazos fijados en la cláusula 4.ª, por cada dia de retraso se le descontarán 80 rs.; en el concepto de que si por esta causa llegase el caso de descontarle por valor de 4.000 rs., se entenderá rescindido el contrato, perdiendo el depósito que más adelante se expresará, sin derecho á reclamacion de ninguna especie.

9.ª Para tomar parte en esta subasta deberán consignarse en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, como sucursal de la misma, 40.000 rs. vn. en efectivo ó su equivalente en papel del Estado admisible por su valor nominal, ó triple suma en renta del 3 por 100.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion se inserta. Deberán ser suscritas por personas de reconocido arraigo á juicio de la junta de subasta, y garantidas por dos firmas acreditadas en el comercio. Las que no se encuentren en este caso, ó no se presenten con documento que acredite el depósito de que se trata en la cláusula anterior, serán desechadas en el acto de su apertura.

11. La subasta se efectuará el dia 6 de Diciembre próximo, á la una en punto de la tarde, en esta corte ante el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas; el segundo Jefe de dicha oficina general, un Consejero de la Asesoría general de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas, y en Sevilla ante el Gobernador de la provincia, Comisionado de las minas del Estado en aquella capital y Escribano de Hacienda.

A la expresada hora se dará principio á la apertura y lectura de las proposiciones, que durará hasta la una y media, adjudicándose el remate interinamente á favor del mejor postor, hasta que la Direccion general del ramo, con presencia del oportuno testimonio del remate de Sevilla, pueda hacer la adjudicacion definitiva.

Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá una licitacion verbal entre los autores de empate únicamente, cuya duracion será de 10 minutos, trascurridos los cuales se hará la adjudicacion á favor del mejor postor.

Si los licitadores causantes del empate renunciasen al derecho que se les concede de mejorar sus proposiciones de viva voz, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que se hubiese presentado con mayor anterioridad, á cuyo fin el Presidente del acto las numerará á medida de que se vayan recibiendo.

Si las proposiciones admitidas en esta corte y Sevilla resultasen iguales, la adjudicacion se hará por sorteo público ante la Junta de subasta que presida el remate en el primer punto.

Si á la una y media no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

12. Recaida la aprobacion de la Direccion general del ramo, el contrato se elevará á escritura pública, cuyos gastos y los de dos copias simples y demas que origine el remate serán de cuenta del adjudicatario.

13. Cualquiera cuestion que sobre el cumplimiento de este contrato pueda suscitarse se resolverá precisamente por la via gubernativa en primera instancia, con entera renunciacion de todo fuero ó privilegio particular.

14. Si el contratista no otorgase la escritura dentro de los ocho dias siguientes desde la fecha de la adjudicacion, ó tratase de rehuir el cumplimiento de esta obligacion, queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Madrid 11 de Noviembre de 1858.= Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposicion.

D. N., impuesto del contenido del pliego de condiciones para contratar la conduccion de 7.000 arrobas de cobre de las minas de Riotinto á la Casa de moneda de Segovia, publicado en la *Gaceta* oficial de..... se compromete á verificar dicho servicio, con entera sujecion al mismo, por el precio de..... reales (en letra) arroba castellana.

(Fecha, firma y domicilio.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
	ALICANTE.
65150	Doña Mariana Miralles.
	CORUÑA.
65151	D. Manuel Fuentes.
65152	D. Francisco Fernandez.
65153	Doña María Vila.
65154	D. Tomas Vidal.
	JAEN.
65155	Doña Josefa Perez.
65156	D. José de Robles.
65157	Doña Cármen Raigon.
65158	Doña Ana Romero.
65159	D. Fernando Soriano.
65160	Doña Dolores Salto.
65161	D. Luis de Torres.
65162	D. Vicente Valdelomar.
	LOGROÑO.
65163	D. Angel Albo.
65164	D. Juan de Andres.
65165	D. Juan Alonso.
65166	D. José Acero.
65167	D. Manuel Alonso.
65168	D. Luis Acedillo.
65169	D. Pedro Ayala.
65170	D. Vicente Amado Hervias.
65171	D. Genaro Bacigalupe.
65172	D. Roque Bárcenas.
65173	D. Juan Cono.
65174	D. José Esparza.
65175	D. Manuel Escalada.
65176	D. Mariano Garces.
65177	D. Lúcas Gonzalez.
65178	D. Juan García.
65179	D. Vicente Gilberte.
65180	D. Lamberto Gimenez.
65181	Doña Manuela Ignacia Gamon.
65182	D. Cleto José de Irizar.
65183	D. Gregorio Julian.
65184	D. Nicolás Ledesma.
65185	D. Pedro Marquina.
65186	D. Miguel Martinez.
65187	D. Dionisio Navajas y Calvo.
65188	D. José de la Pradilla.
65189	D. Marcelino Perez.
65190	D. Dionisio Prior.
65191	D. Manuel Andres Pavía.
65192	D. Diego Rodriguez,
65193	D. Francisco Romero.
65194	D. Julian Ruiz.
65195	D. Juan Ruiz Preciado.
65196	D. Toribio Sada y Resa.
65197	D. Plácido Sedano y Calleja.
65198	D. Domingo Tejada.
65199	D. Ramiro Velasco.
65200	D. Agustin Vallejo.
65201	D. Benito Zaporta.
	MURCIA.
65202	D. José Bernabeu.
65203	D. Manuel Bernabeu.
65204	Doña Josefa García Ita.
65205	D. Antonio Hernandez.
65206	Doña María Narvaez.
65207	D. Francisco Ruiz Cascales.
65208	D. Antonio Reyes.
65209	Doña Antonia Reyes.
65210	D. Francisco Vera.
	ORENSE.
65211	D. Luis Rodriguez.
	PONTEVEDRA.
65212	D. Francisco Cabral.
65213	D. Ignacio Caballero.
65214	D. Juan Cobelo.
65215	D. Juan Capitel.
65216	D. Manuel Coto y Montes.
65217	D. Pablo Camiño.
65218	D. Pedro Cuntin.
65219	D. José de Castro.
	SANTANDER.
65220	Doña Manuela Alvarado.
65221	D. Tomas Aldao.
65222	D. Vicente Alonso.
65223	D. José Alvarez.
65224	D. José Mascal.
65225	D. Francisco Antonio Ajo.
65226	D. José Alonso.
65227	D. Manuel Alonso de Felis.
65228	D. Leon Aedo.
65229	D. Vicente Arpon.
65230	D. Mariano Bustillo.
65231	D. Francisco Bringas Gomez.
65232	D. José Bardales.
65233	D. Vicente Berdija Fernandez.
65234	D. Juan Blanco.
65235	D. Manuel Vallejo.
65236	D. Francisco Vaquero.
65237	D. José del Camino.
65238	D. Nicomedes Pedro Valdor.
65239	D. Pedro Benero.
65240	D. Ventura Corbera.
65241	D. Segundo Campuzano.
65242	D. Manuel de Ceballos y Muñoz.
65243	D. Diego de C. y Castañeda.
65244	D. José de la Cabada Mugica.
65245	D. Pedro de Cueto.
65246	D. Felipe Cedrun.
65247	D. Juan Cedrun.
65248	D. Vicente del Castillo.
65249	D. Antonio del Castillo.
65250	D. Francisco de la Cueta.
65251	D. Manuel Caballero.
65252	D. Juan Bautista Casaña.
65253	D. Pedro Cancio.
65254	D. Francisco Conde Nuñez.
65255	D. Antonio Saez de Miera.
65256	D. José Vila.
	VALENCIA.
65257	D. José Ferrero.
65258	D. Vicente Gallar.
65259	D. Joaquin Reig.

Madrid 11 de Noviembre de 1858.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.° B.°=El Director general, Presidente en comision, Roda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Distribucion de los 80.000 rs. que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ceder el 19 del actual á los establecimientos y asociaciones de Beneficencia de esta corte en celebridad de sus dias.

	Reales vn.
Hospital general	13.000
San Juan de Dios	8.000
Hospicio	12.000
Colegio de Desamparados	5.000
Inclusa y Colegio de la Paz	8.000
Asilos de San Bernardino	8.000
Casa de María Santísima de las Desamparadas	1.600
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion	1.000
Casa de Misericordia de Santa Isabel	1.000
Idem de Huérfanas y sirvientas	1.000
Idem id. de la Caridad	1.000
Idem de San Vicente de Paul	1.000
Colegio de Santa Cruz	600
Real hermandad de María Santísima de la Esperanza	500
Santa Infancia	500
Real asociacion de Beneficencia domiciliaria	6.800
Escuelas dominicales	1.200
Junta municipal de Beneficencia para que los distribuya entre las de parroquia	6.800
Junta de cárceles para vestir pobres presos	3.000
TOTAL	80.000

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad, á fin de que los respectivos Administradores ó personas á cuyo cargo se hallen los expresados establecimientos pasen á recoger, competentemente autorizados, á la Depositaría de este Gobierno de provincia las cantidades que á los mismos les ha correspondido.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.=El Marques de la Vega de Armijo.

Negociado 2.°—Ayuntamientos.

Se halla vacante por jubilacion del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el sueldo de 30.000 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor, Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

Madrid 22 de Noviembre de 1858. = El Marques de la Vega de Armijo. 1

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Los Huesos, á la que se hallan unidas la de maestro de escuela y sacristan, dotada con el sueldo de 1.160 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentada al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

Madrid 22 de Noviembre de 1858. = El Marques de la Vega de Armijo. 1

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DEL CANAL DE ISABEL II.

El dia 2 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde se subastarán en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones calle de Alcalá, casa denominada de la Aduana, ante una comision del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y encargado de la distribucion, la construccion de dos galerías á saber: la del Oeste que ha de ejecutarse en las calles, Ancha de San Bernardo, Plaza de Santo Domingo, Bajada de los Angeles, Fuentes, San Felipe y la Plaza Mayor, sirviendo de tipo para la subasta parcial de esta galería el precio de 1.079 rs. vn. en que ha sido presupuestado el metro lineal; y la galería trasversal que ha de construirse en las calles Mayor, Puerta del Sol, Carrera de San Jerónimo y Plaza de las Córtes, bajo el tipo de 713 rs. vn. el metro lineal, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* oficial del dia de hoy con el modelo de proposicion, cuyos documentos, planos á que se refieren y presupuestos estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Consejo, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el en que han de verificarse las subastas, desde las ónce de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos oportunos.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.=El Presidente, Marqués del Socorro.=P. A. D. S., Vicente Lerin. —3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la servia la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, dotada con el haber anual de 8.000 rs., he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los aspirantes á la expresada Secretaría dirijan sus solicitudes al referido Ayuntamiento en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en los periódicos mencionados.

Jaen 18 de Noviembre de 1858.=El V. P. D. C. P., G. I., Leon Estéban. —2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE GARGANTA LA OLLA, PARTIDO DE JARANDILLA, PROVINCIA DE CÁCERES.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa por renuncia espontánea del que la ha desempeñado 18 años para su traslacion á Cabezuela.

Su dotacion consiste en 8.000 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento, casa grátis para vivir y exencion de toda gabela vecinal.

La poblacion, que consta de 350 vecinos, es verdaderamente sana, cómoda para el facultativo por tener reunido el caserío y coger poca extension, buen piso y aseo de sus calles: está situada junto á la sierra de la Vera de Plasencia, defendida de los vientos Solano, Norte y Poniente, y mira al Mediodía: sus aguas potables son abundantísimas é inmejorables.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos, con atestado de su conducta moral y política, para proveerla en el profesor que mayores méritos reuna.

Garganta la Olla 18 de Noviembre de 1858.=El Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Benito Lopez Jimenez.=D. S. O., Felipe García Lozano, Secretario. 4573

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion, bajo el cual se saca á subasta el arriendo á pasto y labor de las dehesas del Estado revertido de Oropesa, denominadas Valdepalacios y Corralejo.

1.ª El remate de la de Valdepalacios se celebrará el dia 12 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, el que será triple y simultáneo ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, con asistencia del Administrador principal, Oficial primero interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública; ante el Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia del Administrador principal del ramo é Interventor de la misma y del Escribano de Hacienda, y en el pueblo de Oropesa ante el Alcalde constitucional, Síndico, Escribano y asistencia del Administrador subalterno y del guarda mayor ú ordinario.

2.ª El de la de Corralejo, en el propio dia y hora, solo doble y tambien simultáneo en esta capital y pueblo referido ante las Autoridades y demas personas que se designan para el relativo á la de Valdepalacios en la condicion que antecede.

3.ª Los actos de subasta no podrán interrumpirse ni suspenderse hasta su terminacion, y las pujas se harán á la llana, admitiendo cuantas se hagan bajo los tipos de 31.000 rs. la dehesa de Valdepalacios, y de 17.120 rs. la de Corralejo y no en menor cantidad, quedando á favor de aquel que hiciere la mayor, acreditando préviamente el depósito en metálico del 10 por 100 en la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Recaudacion de contribuciones del pueblo ante cuyo Alcalde se celebre la subasta, á no ser que los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, estimen conveniente dispensar esta garantía, admitiendo, sin embargo, en el acto del remate cualquier consignacion del 10 por 100 que se hiciere por algun licitador.

4.ª No tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

5.ª El arriendo será por cuatro años, que principiarán á contarse, en cuanto á pastos, desde el 30 de Setiembre del año de la fecha, y cumplirán en 29 de igual mes de 1862, y en cuanto á labor, darán principio con la barbechera más próxima para ser la primera cosecha de granos en Agosto de 1860, y la última en el de 1863, por lo que dejarán á su tiempo libres y desembarazados los herrenales para que los nuevos colonos puedan arar los.

6.ª Ademas del precio del remate, se pagará en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las tierras.

7.ª El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias, estanzas y corraladas que haya en ella y demas que contenga, segun el estado en que se encuentren, obligándose á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se tasen al fenecer el contrato.

8.ª El arrendatario no podrá roturar la parte del terreno destinada á pasto, y para las de labor se sujetará á disfrutarlas al estilo del país, siempre que no se opongan á las que este pliego contiene.

9.ª Cada una de las expresadas dehesas se labrarán á tres hojas iguales, descuajando las matas, y dejando únicamente los chaparros necesarios donde correspondan y se designe con anticipacion debida por los peritos agrónomos, con obligacion el arrendatario de dar aviso á la subalterna del partido por conducto del guarda mayor ú ordinario, cuando ménos dos meses ántes de verificarse el descuaje, para que aquella dé aviso á la principal, cuidando el arrendatario de guiar los resalvos que se le designen con todo esmero, y de quemar á distancia de los árboles para no perjudicarlos el desbroce que resultase, y de faltar á cualquiera de los extremos que expresa esta condicion será obligado y caso necesario apremiado á su cumplimiento.

10. Los arrendatarios no podrán resembrar parte alguna ni aun á pretexto de ser para semilla, y el que lo haga pagará 60 rs. de renta por cada fanega de las que sembrare.

11. Siendo el fruto de bellota del exclusivo aprovechamiento de la Hacienda en cada uno de los años del arriendo, no podrán los ganados de los labradores pastar en dichas dehesas desde el 29 de Setiembre de cada año, ni entrar en ellas otros que los de la labor, y estos en solo un caso de necesidad, ni tampoco lo harán los ganados cerriles desde 1.° de Agosto hasta 1.° de Diciembre, y los que fueren hallados durante las citadas épocas serán penados, debiéndose señalar para descansadero en el caso primero, sitio donde no haya fruto.

12. Solo se darán á los arrendatarios las leñas necesarias para corraladas y majadas, conforme la costumbre establecida y bajo las formalidades observadas hasta la fecha.

13. Caso de carbonearse el todo ó parte de las dehesas, podrán entrar en ellas los ganados de las carreterías,

sin que puedan permanecer en ellas más que el tiempo preciso para el envase, bajo la más estrecha responsabilidad del guarda mayor ú ordinario.

14. Los guardas y pastores de los arrendatarios á quienes les sea permitido el uso de armas, no emplearán tacos que puedan producir incendios; pero de ocurrir por esta causa, serán los amos responsables al pago de cuantos daños y perjuicios se sigan al Estado.

15. Se prohibe el subarriendo en todo ni parte de las citadas dehesas sin permiso de la Administracion principal del ramo de la provincia, quien se sujetará en este particular á lo prevenido por instrucciones.

16. Si se verificase la venta de las mismas dehesas despues de arrendadas, caducará el contrato en el año agrícola dentro del cual tome posesion el comprador.

17. No se admitirán posturas al que sea deudor á los fondos públicos, aun en concepto de fiadores.

18. El arriendo se hace á todo riesgo y ventura, y por consiguiente no se admitirá solicitud de perdon ni rebaja, áun cuando ocurriese cualquier caso fortuito, ni reclamacion de indemnizacion por extincion de langosta, pedrisco ú otra causa.

19. El pago de la cantidad del arriendo se hará precisamente por trimestres anticipados en plata ú oro en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Talavera, quedando sujetos los colonos caso contrario á la accion ejecutiva por la cantidad en descubierto y gastos que ocasione, y se entenderá rescindido el contrato por todo este hecho, procediéndose á nuevo arrendamiento en quiebra, con responsabilidad á los deudores para que reintegren de los perjuicios á que por ello dieren lugar.

20. Los rematadores no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de remate al Escribano ó fiel de fechos y pregonero, reintegro del papel que se invierta en el expediente, escritura y su copia, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

21. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que generalmente se hallan establecidas por las leyes, ordenanzas de montes y por la costumbre en esta provincia.

Toledo 23 de Noviembre de 1858.=Rafael García Tapia. 4577

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Aprobado por Real órden de 10 del actual el presupuesto formado por esta Administracion de los libros é impresiones que se necesitan en el año próximo de 1859 para la administracion y recaudacion de los derechos de consumos de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones adjunto, se anuncia que el remate tendrá efecto á las doce de la mañana del dia siguiente al en que haga 10 de haberse publicado el presente en la *Gaceta de Madrid*, el cual se insertará tambien en el *Boletin oficial* de la provincia y se fijará en los parajes públicos y de costumbre de esta ciudad.

El remate tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, donde se recibirán los pliegos hasta las doce del expresado dia, procediéndose despues de dicha hora á la apertura de los que se hubieren presentado.

Jaen 20 de Noviembre de 1858.=P. S., Juan Ortiz.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de libros é impresiones de la Administracion principal de Hacienda pública de Jaen, con destino al servicio de los fielatos de los derechos de consumos de dicha capital en el año próximo de 1859, con sujecion al presupuesto y modelos que obran de manifiesto en esta Oficina, el cual se forma con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y en cumplimiento á la órden de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas de 26 de Agosto último.

1.ª La impresion y encuadernacion de los libros y demas documentos que se expresan en el adjunto presupuesto habrán de hacerse por el contratista con sujecion á los modelos y detalles que en el mismo se expresan, los cuales estarán de manifiesto en esta Administracion.

2.ª Los libros é impresiones han de hacerse precisamente en papel de tina, arreglados al tamaño del sellado, de buena calidad, con exclusion del contínuo, encuadernándose los libros á lomo hueco y cubiertos de badana, con tarjetas impresas y fijas, que expresen su destino, foliadas y rayadas todas sus hojas, y con la primera y última de papel del sello de oficio del año á que se destinan.

3.ª Quedará obligado el rematante á entregar en la Administracion los libros é impresos que constan en el presupuesto á los 20 de adjudicada la subasta.

4.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados al Sr. Gobernador, los cuales serán abiertos por dicho señor á la hora que se prefija, y al que se acompañará el documento del prévio depósito, sin cuya circunstancia no será admitido, que consistirá en el 10 por 100 de la cantidad de 7.584 rs., que es la que servirá de tipo para la subasta.

5.ª El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce en punto de la mañana del dia siguiente al en que haga 10 que el anuncio del remate se haya publicado en la *Gaceta de Madrid*, *Boletin oficial* de la provincia y en los parajes públicos de esta capital, con arreglo á la Real órden de 5 del corriente mes, á cuyo acto concurrirá el Administrador principal de Hacienda pública, el Oficial primero Interventor y el Escribano de Rentas.

6.ª En el caso de aparecer dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los interesados por término de un cuarto de hora, rematándose en favor del mejor postor.

7.ª Si el rematante no cumpliese las condiciones estipuladas tanto en el presupuesto cuanto en el presente pliego, perderá el depósito, quedando ademas sujeto á la responsabilidad de satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio de que se trata, y cuya responsabilidad se hará efectiva, con entera sujecion á los artículos 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 2.° de la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, y demas que se contiene en dichas disposiciones, procediéndose gubernativamente y por la via de apremio, segun está prevenido.

8.ª Luego que el remate sea aprobado, el rematante otorgará la correspondiente escritura al tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del decreto de 27 de Febrero de 1852 ya citado.

9.ª y última. El pago de la cantidad total en que quede hecho el remate se verificará luego que el rematante haya cumplido lo estipulado en la condicion 3.ª de este pliego, prévia la oportuna aprobacion de la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y que por la Superioridad se libre y comprenda en la distribucion de fondos respectiva dicha cantidad.

Jaen 20 de Noviembre de 1858.=El Administrador, P. S., Juan Ortiz. 4575

ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SEVILLA.

Aprobado por Real órden de 4 de Setiembre último el presupuesto para las obras de reedificacion del ex-convento de la Merced de esta ciudad, en que se halla situada esta Academia y el Museo provincial, y para la construccion de la fachada principal del mismo edificio, se sacan á pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo para la subasta es de la cantidad de 384.958 reales y 74 céntimos, y no se admitirá proposicion alguna que no sea en baja de este tipo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con estricta sujecion al modelo adjunto, acompañando al citado pliego el documento que acredite haberse hecho el depósito de 20.000 rs. vn. en la Caja general de Depósitos.

3.ª La cantidad constituida en depósito será devuelta en seguida á los interesados en cuyo favor no haya quedado la subasta, y al rematante despues de concluida y aprobada la obra.

4.ª La licitacion tendrá lugar el dia 30 de Diciembre próximo ante una comision de la Academia y con asistencia de un Escribano, en el mismo ex-convento de la Merced: desde las doce á la una de dicho dia recibirá la comision los pliegos que se presenten, y dada esta última hora, procederá á su apertura y á la adjudicacion de la obra.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas que obran en los cinco expedientes formados por el Arquitecto D. Balbino Marron con fecha 20 de Setiembre de 1856.

6.ª El contratista está obligado á encomendar la direccion de las obras á un Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, bajo la inspeccion del Arquitecto de la provincia y una comision que nombrará la Academia de Bellas Artes de indivíduos de su seno.

7.ª La obra habrá de empezarse cuando ménos á los 40 dias de firmada la escritura de contrato, y terminarse al año de empezada.

8.ª En el caso de que comenzada la obra no se continúe con toda la actividad que debiera, ó no se termine en el plazo designado, despues de oir al Arquitecto de provincia y comision de la Academia, que habrán de certificar la certeza de lo enunciado, perderá el contratista el derecho á poder continuar la obra y se celebrará nueva subasta, quedando este responsable á abonar la diferencia que hubiese en el precio de la nueva subasta con la que anteriormente se celebró, y para lo cual se tomará la cantidad que sea necesaria de la fianza prestada por el contratista que cesa, ateniéndose éste á lo prevenido en el art. 9.° del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los pagos al contratista se verificarán por trimestres vencidos, prévia la aprobacion del Arquitecto de la provincia y comision de la Academia de la parte de la obra ejecutada, y en cada uno de los trimestres se le satisfará la mitad de su respectiva cuota, ó sea la octava parte de la cantidad total del remate, y la otra mitad la recibirá en los trimestres subsiguientes á la terminacion y entrega de la obra.

10. Tambien se rebajará por octava parte al contratista la cantidad de 24.000 rs. vn. como valor que se le gradúa á los materiales que han de resultar del derribo y los que se hallan inmediatos al edificio, por quedar todos ellos á beneficio del rematante.

11. La obra se declarará por terminada, prévio dictámen del Arquitecto de provincia y comision nombrada por la Academia en que manifiesten que se han cumplido por el contratista todas las condiciones facultativas establecidas en los cinco expedientes formados por el Arquitecto de ciudad.

12. Los gastos de remate y escritura serán de cuenta del contratista, así como los de una copia de esta que habrá de unirse á este expediente.

Sevilla 12 de Noviembre de 1858.=Por acuerdo de la Academia, el Secretario, Antonio Colon.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... calle de.... número.... se obliga á ejecutar las obras necesarias para la nueva fachada y partes accesorias á esta, segun el plano y presupuesto núm. 1.° y las que comprenden los otros cuatro presupuestos que van á continuacion en el edificio de la Academia de Bellas Artes y Museo provincial, que fué convento de la Merced, de Sevilla, por la cantidad de..... (por letra) reales vellon, sujetándose en un todo al plano, presupuesto y condiciones económicas y facultativas que constan en los cinco expedientes formados por el Arquitecto de dicha ciudad con fecha 20 de Setiembre de 1856, y que han sido aprobadas por el Gobierno de S. M. en Real órden de 4 de Setiembre del corriente año.

(Fecha y firma.) 4576

JUNTA ADMINISTRADORA

Y DE VENTAS DE LA EXTINGUIDA COMUNIDAD DE TERUEL.

En sesion de hoy ha acordado dicha Junta que las fincas que se sacaron á pública subasta en los dias 5 y 27 de Octubre último y 4 del actual, y no fueron enajenadas por falta de licitador, se vuelvan á subastar el dia 1.° de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en esta capital y pueblos donde radican, rebajándose la tercera parte del precio en que respectivamente fueron tasadas, y en cuyos anuncios insertos en los números 107, 116 y 119 del *Boletin oficial* de esta provincia, resultan la cabida, confrontaciones y demas circunstancias de aquellas.

La primera dehesa de Cande, correspondiente á la pardina de Abuan, tasada en 39.490 rs., se subastará bajo el tipo de 26.327 rs.

La segunda dehesa de Cella, correspondiente á la misma pardina de Abuan, tasada en 93.000 rs., se subastará bajo el tipo de 62.000.

La dehesa de la pardina de Torralva, agregada á Camañas, tasada en 154.700 rs., se subastará bajo el tipo de 103.134.

La pardina ó dehesa de Visiedo, tasada en 163.590 reales, se subastará bajo el tipo de 109.060.

La pardina de la Cañadilla, ó sea de dehesa de Cirujeda, tasada en 241.600 rs., se subastará bajo el tipo de 161.067.

La pardina de Portichuelo, ó sea la dehesa de Castelfrio, que radica en el Pozo, tasada en 116.060 rs., se subastará bajo el tipo de 77.374.

La dehesa de Escorihuela, correspondiente á la pardina del Portihuelo, tasada en 172.440 rs., se subastará bajo el tipo de 114.960.

La pardina de Alcamin, ó sea dehesa de Villalba, tasada en 72.380 rs., se subastará bajo el tipo de 48.254.

La pension sobre las salinas de Arcos y Gallet, capitalizada en 376.470 rs., se subastará bajo el tipo de 250.980.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas; añadiendo que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Teruel 21 de Noviembre de 1858.=El Gobernador Presidente, Fernando de los Rios.=P. A. D. L. J., José Diaz de Brito, Secretario. 4578

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE CADIZ.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de este establecimiento para la adquisicion por medio de subasta pública de 72 libras de puntillas y 24 quintales de tachuelas que se consideran necesarias, por el término de dos años, para armar y cerrar los cajoncitos de peninsulares superiores las primeras, y para el precintado de los demas envases las segundas.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion del servicio, la adquisicion de 72 libras de puntillas y 24 quintales de tachuelas que se conceptúan necesarias en el tiempo indicado para armar y cerrar los cajoncitos de peninsulares superiores y el precintado de los demas envases.

2.ª Si la fábrica necesitase mayor número de las anteriormente estampadas, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio de contrata el que se le reclamare; pero si por reforma en la renta ó por cualquiera otra causa no fuese preciso toda la cantidad que se solicita por la condicion 1.ª para el período de dos años, no tendrá derecho el rematante á que se le reciba.

3.ª El contratista ha de facilitar dichos artículos en la localidad de este establecimiento, á cuyo fin, por el Administrador Jefe del mismo se le dirigirán los correspondientes pedidos, especificando las cantidades que se conceptúen necesarias para llenar mensualmente el servicio con 10 dias de anticipacion; que será contestado por el rematante en el preciso término de tercero dia; pero si dejase de cumplir la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad del rematante, dando aviso á éste ó á su representante para que asistan al acto y presencien la compra que ejecutará ante el Escribano de esta fábrica, siendo de cuenta de dicho contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

4.ª Las tachuelas serán de media pulgada, y las puntas de Paris de una pulgada y media pulgada.

5.ª Serán de cuenta del mismo contratista las entregas de las cantidades que se le pidan de dichos artículos, sin que tenga derecho á reclamar abonos de gastos y de indemnizacion de ninguna especie, pues únicamente ha de recibir de la Hacienda los precios que se estipulen en el remate por cada libra y quintal señalado en cada artículo.

6.ª El reconocimiento de las tachuelas y puntas de Paris se hará por los Sres. Administrador Jefe y Contador de esta fábrica, ó en su defecto por la persona que los mismos designaren, y las cantidades que se desechen por no reunir las cualidades que se marcan en la condicion 4.ª, las retirará el rematante, reponiéndolas con otras, sin que se le admita reclamacion alguna.

7.ª La subasta tendrá lugar el dia 15 de Enero de 1859, á las doce de su mañana, despues de publicados los anuncios en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de esta provincia, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado préviamente el remate en la persona que hiciere proposiciones más ventajosas ínterin se recibe la aprobacion superior.

8.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitacion se presentarán con media hora de anticipacion al acto del remate, en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos, y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisibles aquellos que contengan posturas indeterminadas, modificacion de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente ú otra de igual naturaleza.

9.ª Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

10. Si alguno al hacer proposicion lo verifica por cuenta de otro interesado, si resultase rematante lo manifestará en el acto á los Jefes de la fábrica, diciendo el nombre de la persona por quien solicitó.

11. Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado como depósito preventivo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 160 rs. en metálico, los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

12. La persona á cuyo favor resulte el remate depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 800 rs., por via de fianza y garantía de este contrato en el acto que se le notifique la aprobacion de la subasta, retirando el depósito de que trata la condicion anterior.

13. No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 3 y medio rs. libra de tachuelas, de 5 rs., las puntas de Paris del núm. 6 y de 8 rs. las del núm. 10.

14. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidos en cualquiera de los casos que produzcan inutilidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

15. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion, y los gastos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura, sus copias y edictos en los periódicos de la plaza, serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen para el mejor cumplimiento de este servicio á lo que para estos casos disponen los artículos 5.°, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer, á la persona en quien recaiga, el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez, por medio de la escritura pública que despues de celebrada aquella otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á ella afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el tiempo marcado anteriormente, cuando por no reunir los artículos las circunstancias que se exigen, dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquiera otro caso que faltase á lo estipulado en las condiciones anteriores, siempre que se le hubiese reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares que pudieran asistirle.

Cádiz 10 de Setiembre de 1858.=Juan Adolfo Valcárcel.=V.° B.°=Cereceda.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las puntillas de Paris y tachuelas, se compromete á entregar cada una libra de las primeras al precio de..... rs., y el quintal de las segundas á..... rs., con sujecion en un todo al pliego de condiciones; y para acreditarlo, presenta el documento de haber hecho el depósito que previene la condicion 11 del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Diciembre de 1858, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta córte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad y Escribano D. Vicente Saenz Hermúa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Beneficencia.—Urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

Número 232 del inventario.—Una casa en esta corte, titulada posada de la Soledad y el Gallo, sita en las calles de la Cava Baja y Alta, señalada por la primera con el núm. 14 antiguo, 29 moderno, y por la segunda con el núm. 18 moderno, de la manzana 149, que perteneció á la memoria fundada por D. Juan Bautista Benavente. La fachada principal por la Cava Baja tiene de línea 43 piés y ⅓: la medianería de la derecha se interna en el fondo con 53 ½, y la de la izquierda con 57 ⅓, cerrando el sitio la fachada que da á la Cava Alta con 41 ½, cuyas líneas forman un cuadrilátero irregular, que medido geométricamente, arroja una área plana de 2.405 piés 12 céntimos, ó sean 186 metros 729 milésimos, sobre los cuales se eleva la casa, que consta de planta baja, un entresuelo en la crujía de la Cava Alta, piso principal, segundo y buhardillas; distribuida la primera en portal, patio, escalera, cuadras y una taberna con su cueva, todo lo demas de la casa en varios cuartos destinados y numerados para el hospedaje de viajeros. Su construccion consiste en el vaciado de cimientos, macizados de fábrica de mampostería hasta la altura de zócalos, y de ladrillo el resto de las fachadas, hasta recibir los aleros; las traviesas, medianerías y tabiques divisorios entramados de maderas de varios marcos, macizados parte de ellos de tierra y lo demas de ladrillo, todos guarnecidos de yeso; los pisos del portal, patio y cuadras empedrados de morrillo, y todas las demas habitaciones soladas con baldosa de la ribera; los techos forjados parte de ellos á bovedilla y el resto á cielo raso; armaduras de madera, pobladas de tabla y teja, enlistonadas y á cielo raso en el pasillo, y dos buhardillas y las demas á teja vana; aleros de madera en ámbas fachadas, con canalones de hoja de lata, los del patio de plomo con sus bajadas de lo mismo; una cocina en el piso principal, que sirve para toda la casa, pues aunque hay otra en la taberna, pertenece á la casa inmediata del núm. 31, en cuya medianería se ha abierto una entrada para comunicarse con ella, y que puede cerrarse; un pozo de aguas claras, vestido en el patio, con su pila de piedra berroqueña, jambas de lo mismo en la puerta de entrada; fierro en rejas y balcones de ámbas fachadas; puertas, ventanas y vidrieras con sus herrajes y vidrios correspondientes; fogon y chimenea para la salida de humos; comunes con sus bajadas, y atajea de acometimiento á la alcantarilla general que está en la calle. Ha sido capitalizada por la renta de 6.000 reales que le han graduado los peritos en 108.000 rs., y tasada en 203.140 rs. vn., que servirán de tipo para la subasta.

Esta finca no puede dividirse sin menoscabo de su valor.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los indivíduos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 23 de Noviembre de 1858.=El Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, Luis Calbo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705.53	5°,5	6°,9	Norte	Llovizna.
9 m.	706.41	7°,0	8°,8	Norte	Niebla.
12.	705.40	9°,4	11°,8	N. E.	Cubierto.
3 t.	704.16	9°,3	11°,6	N. E.	Idem.
6 t.	703.49	7°,8	9°,8	N. E.	Idem.
9 n.	703.29	8°,6	10°,8	Este	Idem.

Temperatura máxima del dia	10°,9	13°,6
Temperatura máxima al sol	11°,7	14°,6
Temperatura mínima del dia	5°,1	6°,4

Evaporacion en las 24 hs. 0,0 milímetros.

Lluvia en las 24 horas. 0,3 milímetros.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 18 de Noviembre á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque	754,5.	—2°,0.	N. E.	Cubierto.
Paris	751,3.	4°,9.	E. N. E.	Lluvia.
Bayona	752,4.	16°,8.	O.	Idem.
Lyon	756,1.	10°,8.	N.	Niebla.
Madrid	753,7.	11°,1.	S. E.	Lluvia.
San Fernando	756,5.	17°,1.	S. S. E.	Idem.
Turin	758,2.	6°,0.	S.	Niebla.
Bruselas	754,7.	—0°,1.	E. N. E.	Cubierto.
Viena	754,9.	1°,1.	Calma.	Niebla.
San Petersburgo	750,2.	—8°,8.	S. E.	Nieve.
Argel	760,0.	17°,6.	Calma.	Cubierto.
Florencia	755,9.	15°,0.	S. E.	Nubes.
Roma	..	..	..	..

NOTA. Con motivo de no haberse recibido el parte del Observatorio de San Fernando, deja de publicarse hoy.

Rafael Exea.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.120 fanegas de trigo.
2.823 arrobas de harina de id.
5.800 libras de pan cocido.
3.522 arrobas de carbon.
78 vacas, que componen 31.402 libras de peso.
552 carneros, que hacen 12.834 libras de peso.
190 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 64 á 80 rs. arroba, y de 32 á 40 cuartos libra.
Idem de cerdo, de 75 á 77 rs. arroba.
Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 28 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 á 76 rs. arroba.
Lomo, de 36 á 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 120 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 58 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 14 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 54 á 58 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 28 rs. fanega.
Algarroba á 37 ½.

Trigo vendido.

40 fs. trechel.	á 49 rs.	30 fanegas...	á 63 rs.
34	52	17	55
37	54	24	57
40	54	28	54
40	55	32	59
70	55	37	54
56	60	36	64
108	53	116	53
40	60	40	49
24	56	64	60 ½
50 trechel	50	38 Seseña	51
36	52 ¾	30 Idem	50
254	53 ¾	14 trechel	48 ½
40	57	33	53
90	56	36	65
46	56	40	63
60	65	58	61
28	58	31	54
62	59 ¼	44	55 ½
42 Chamartin	52	30 Villaverde	48
34	56	58	55 ½
26	62		

Total............ 2.093 fanegas.

Quedan por vender sobre 7.843.

Precio máximo........ 65
Idem mínimo.......... 48
Idem medio........... 55,91

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 24 de Noviembre de 1858.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 24 de Noviembre de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-90, 95 y 90 c.; á plazo, 43-25 y 20 á fin próx. ó á vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 31 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 18-25 p.
Idem de segunda id.; id., 13-10 p.
Idem del personal, id., 11-25 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-10 p.
Idem de á 2.000 rs., id., 91-50 p.
Idem de 1.° de Junio de 1851 de á 2.000 rs., id., 90 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 87-70.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 89-90 p.
Acciones de obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 86-25.
Acciones del Canal de Isabel II de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-90.
Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 85 p.
Idem del Banco de España, id., 182.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 54 d.
Idem de la Aurora de España, id., 74.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-40.—Paris á 8 dias vista, 5-26 d.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete	1/4	..	Lugo	7/8 p.	..
Alicante	..	1/8	Málaga	par.	..
Almería	1/8	..	Murcia	3/8 p.	..
Avila	..	..	Orense	7/8 p.	..
Badajoz	1 p.	..	Oviedo	..	1/4
Barcelona	par.	..	Palencia	1/2 d.	..
Bilbao	..	1/4 p.	Pamplona	..	1/2 p.
Búrgos	..	1/4	Pontevedra	7/8 p.	..
Cáceres	1 ¼ p.	..	Salamanca	1/2 d.	..
Cádiz	3/8 d.	..	San Sebastian	..	1/2
Castellon	..	..			
Ciudad-Real	..	..	Santander	par p.	..
Córdoba	1/4	..	Santiago	3/4	..
Coruña	1 1/8	..	Segovia	par p.	..
Cuenca	..	..	Sevilla	3/8	..
Gerona	..	..	Soria	3/8	..
Granada	1/2 p.	..	Tarragona	1/4	..
Guadalajara	par.	..	Teruel	..	..
Huelva	..	..	Toledo	3/4 d.	..
Huesca	..	..	Valencia	..	3/8 d.
Jaen	3/8 p.	..	Valladolid	3/8	..
Leon	1/4 d.	..	Vitoria	..	1/2 p.
Lérida	..	..	Zamora	par.	..
Logroño	3/8	..	Zaragoza	1/2 p.	..

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 24 de 1858.

Fondos franceses	3 por 100	74,10.
	4 ½ por 100	96,75.
Españoles	3 por 100 interior	42 ¼.
	Idem exterior	47.
	Idem diferido	30 ¾.
	Amortizable	10 ½.
Consolidados		98 1/8 á 1/4.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer tarde presenció el público una escena interesante en la entrada de la calle del Arenal. La comitiva de SS. MM, que se dirigian á paseo, cruzó con la de S. A. R. la Infanta Doña Isabel, que volvia á Palacio. La Reina mandó hacer alto é hizo pasar á su carruaje á su hija, durante lo cual la servidumbre se descubrió y las escoltas de caballería, en órden de parada, presentaron las armas. Acto contínuo, marchó á Palacio el acompañamiento de la Infanta, que muy gozosa siguió con sus Augustos padres. Una infinidad de gente se agolpó á presenciar esta prueba de cariño, de la que es modelo de madres.

BARCELONA 20 *de Noviembre.*—En la tarde de ayer el Excmo. Sr. Capitan general revistó á todas las tropas de la guarnicion que estaban formadas en gran parada en la muralla de Mar, Rambla y paseo de Gracia. S. E. se presentó acompañado del Excmo. General segundo Cabo D. Rafael Leon Navarrete, y del Sr. General Talledo, Comandante general de la provincia de Tarragona, y de varios Sres Coroneles y Oficiales de Estado Mayor. Mandaba la línea el Gobernador militar de la provincia Sr. de la Bárcena. El desfile tuvo lugar en el paseo de Isabel II, arma sobre el brazo; los cazadores lo verificaron al paso gimnástico y la caballería al trote. Formaban los cuerpos siguientes: regimiento del Rey, núm. 1, dos batallones; un batallon de artillería de plaza; dos compañías de Ingenieros; regimiento de Gerona, núm. 22; cazadores de Baza, núm. 12; cazadores de Simancas, núm. 13; tres baterías de montaña con 48 piezas; una batería montada, y dos escuadrones de Calatrava con unos 230 caballos.

Los soldados del regimiento de Gerona llevaban ya el *ros* como los batallones de cazadores.

Durante las primeras horas de la noche de ayer, varias músicas militares tocaban delante de los teatros. (*Diario.*)

CADIZ 20 *de Noviembre.*—Ayer, dia de S. M. la Reina, recibió corte el Sr. Gobernador civil de la provincia, cuyo acto estuvo muy concurrido. La plaza ha hecho las salvas de ordenanza, y los cuerpos de la guarnicion han vestido de gala. (*Comercio.*)

GERONA 20 *de Noviembre.*—Ayer, con motivo de ser los dias de S. M. la Reina, el M. I. Sr. Gobernador civil recibió corte á las doce del dia, á cuyo acto asistieron todas las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares. La música del regimiento de Sevilla tocó escogidas piezas durante el acto delante de los retratos de SS. MM, que estaban bajo dosel en las Casas Consistoriales. A la una de la tarde, los batallones del ejército que guarnecen esta plaza, se hallaban formados en los campos de la Dehesa, en donde fueron revistados por el Sr. Brigadier, Gobernador militar interino de esta provincia, despues de lo cual se dió un espléndido rancho á las tropas. Un gentío inmenso recorria los paseos contemplando la alegría que reinaba entre los soldados.

El campo de Marte estaba adornado con varias banderolas y escudos: en un extremo y de cara á la ciudad se habia levantado un dosel con los retratos de SS. MM.

En el centro ondeaba una bandera morada, sembrada de estrellas de oro, y se leia un letrero que decia: «Campo de Marte, explanado siendo Gobernador militar de esta plaza D. Francisco de la Rocha, y Alcalde constitucional D. Mariano Hernandez.»

Por la noche hubo iluminaciones, y las músicas tocaron escogidas piezas. (*Gerundense.*)

EXTERIOR.

Correspondencias de Servia anunciaron que se verificaria la primavera próxima en la ciudad de Kragujevatr la reunion de la Skupschtina. Noticias de Temeswar del 14 de Noviembre, que publica la *Gaceta austriaca*, aseguran contradiciendo aquella asercion, que el Senado en sesion celebrada el 10, decidió que la legislatura de la Skupschtina comenzase el dia de San Andres, 30 de Noviembre, en Belgrado y no en Kragujevatr. Las sesiones se celebrarán en la Iglesia metropolitana.

La *Gaceta prusiana*, refiriéndose á correspondencias de Viena, dice que se harán las siguientes modificaciones en la organizacion del Gabinete austriaco. El Ministerio de Instruccion pública se reunirá al del Interior, y el de Comercio al de Hacienda, encomendando el de Cultos á un Obispo, que formará parte del Consejo de Ministros.

El Gobierno austriaco presentará en breve á las Cámaras un proyecto de ley encaminado á fomentar, otorgando ciertas concesiones, la colonizacion de Hungría. Júzgase en Viena que producirá excelentes resultados dicho proyecto, cuyo solo anuncio ha contenido notablemente en los puertos de Brema, Hamburgo y el Havre, la emigracion para los países trasatlánticos.

Segun el *Diario de Constantinopla* del 10 de Noviembre, los candidatos que contaban con más probabilidades de obtener el cargo de Hospodar en Valaquia, eran: el Príncipe Barbo Stirbey, el ex-Kaimakan Ghika y el Príncipe Bibesko, hermano de Stirbey.

En Moldavia en cási seguro el triunfo del Príncipe Miguel Stourdza, que fué Hospodar de dicho país desde el año de 1834 al 1850.

La situacion de los aliados en Cochinchina, segun noticias del 20, continúa siendo completamente satisfactoria.

Las tropas expedicionarias, acampadas en el sitio más ventajoso del país, están bien provistas de todo lo necesario. Desgraciadamente no habia aún llegado la segunda division de nuestro ejército, y ninguna operacion podia emprenderse sin la artillería que forma parte de esta division.

Tampoco se habia recibido todavía contestacion á las proposiciones hechas al Gobierno annamita. El 19 llegaron al campamento noticias del Ilmo. Se-

ñor Pellerin, Obispo de Biblos, Vicario apostólico de la Cochinchina septentrional. El venerable prelado habia tenido que huir para evitar las terribles persecuciones que se ejercen contra los cristianos hace dos meses, refugiándose con otros muchos eclesiásticos franceses en la parte del Sur del país, ó sea la provincia de Quang-Nan, y se encontraba oculto en medio de los bosques. Así es como habia podido evitar la incesante persecucion de los satélites del mandarin; pero al saber la llegada de los aliados, estaba á punto de salir de aquel destierro, y se proponia llegar á Turana á fines de Setiembre ó primeros de Octubre.

La llegada de nuestras tropas habia producido viva impresion en los cristianos del país, y cada dia se recibian noticias en este sentido. El clero católico del Imperio Annam se compone actualmente de 300 sacerdotes, cuya sexta parte, poco más ó ménos, son indígenas; pero se encuentran dispersados en toda la vasta superficie del país y en medio de una poblacion fanática, excitada por un Gobierno activo y cruel.

Las tropas ocupaban el tiempo en paseos y ejercicios contínuos. El campamento se halla tan perfectamente establecido, que tiene toda la apariencia de una ciudad: Los espacios que forman las líneas de las tiendas han recibido ya denominaciones puestas por la poética imaginacion de los soldados: allí está la calle de Napoleon, la calle de Isabel II, la de Paris, la de Brest, la de Manila &c. En el centro del campamento está la capilla, cuyo altar está edificado de manera que pueda ser visto desde todas partes.

Las tropas se ejercitan, como hemos dicho, en maniobras mandadas por el Almirante, y en las cuales es perfectamente secundado por el Comandante de infantería de Marina francesa y el de nuestras tropas.

Insertamos á continuacion la circular dirigida con fecha 8 de Noviembre de 1858 por el Ministro de Negocios Extranjeros de Dinamarca á sus legaciones en Lóndres, Paris, San Petersburgo y Stocolmo, respecto á la cuestion de los Ducados.

«Señor: Al tener el honor de enviaros las tres patentes que el Rey nuestro augusto Soberano ha expedido con fecha 6 de este mes, cúmpleme acompañarlas con las siguientes observaciones á fin de presentar dichos documentos bajo su verdadero punto de vista.

»Despues que la Dieta Germánica reconoció, por el acuerdo de 29 de Julio de 1852, que lo manifestado en la patente Real de 28 de Febrero del mismo año acerca de la organizacion de la Monarquía dinamarquesa en la parte referente á los Estados de Holstein y Lauemburgo estaba conforme con las leyes y los derechos de la Confederacion, el Gobierno del Rey procedió á la consolidacion de las relaciones constitucionales de la Monarquía.

»La facultad otorgada á cada parte de la Monarquia de atender libre é independientemente á su desenvolvimiento sobre la base prescrita por la legislacion provincial, fué garantida en las constituciones especiales. En lo concerniente á Holstein, por el decreto de 11 de Junio de 1854; para Lauemburgo por la patente de 20 de Diciembre de 1853, y la union constitucional de la Monarquía formando un conjunto orgánico se arregló por la ley de 2 de Octubre de 1855.

»Graves dificultades habian precedido á la realizacion de este arreglo, y mayores aún habian de seguirle. Ya en 1856 se vió comprometida Alemania en la lucha contra la nueva Constitucion que posteriormente continuó; recorrió una serie de diferentes fases, cada una de las cuales tuvo por resultado concesiones otorgadas por el Gobierno dinamarques en favor de la paz; pero que no hicieron más que provocar nuevas y más exigentes peticiones, y en fin se llegó á punto de que el Gobierno tuvo que abolir para Holstein y Lauemburgo la ley de 2 de Octubre de 1855 relativa á la Constitucion comun, así como las disposiciones de la Constitucion especial de Holstein que se refieren á dicha ley.

»En la primera legislatura del Consejo general despues de publicada la ley de 2 de Octubre de 1855 algunos representantes holsteinienses se habian mostrado hostiles á la Constitucion. Aun cuando aquellos debates desmostraron prácticamente cuánto se habian atendido los intereses de Holstein en los casos en que podian influir en las cuestiones generales de la Monarquía, se pretendió, sin embargo, que la nueva organizacion menoscababa los derechos de Holstein. Solicitóse que la Constitucion comun existente se sometiese parcialmente á las deliberaciones suplementarias de los Estados holsteinienses, y que nuevos proyectos de leyes constitucional y electoral redactados en lo que fuera posible conforme á las representaciones de los Estados fuesen discutidos por el Consejo general. Esta oposicion se sostuvo por Austria y Prusia. En el cambio de notas efectuado entre Dinamarca y dichas potencias desde Junio de 1856 hasta Julio de 1857 se hacia especial mencion no solo de la reclamacion formal de que no se habia consultado suficientemente á los Estados de Holstein, sino tambien de las excepciones propuestas en contra de algunas disposiciones de la Constitucion comun. Se manifestó bien á las claras que segun la Constitucion especial podia el Gobierno trasferir arbitrariamente hallándose en el ejercicio de las atribuciones de la ley fundamental comun asuntos correspondientes á la competencia de los Estados; que Holstein y Lauemburgo debian temer que los dominios de la Corona situados en estos países fuesen enajenados en virtud de resoluciones adoptadas por la mayoría del Consejo general; y en fin que se atentaba al principio monárquico porque el Rey ántes de empuñar las riendas del Gobierno debia jurar la Constitucion.

»Se comprende que las peticiones asi formuladas respecto á Holstein y Lauemburgo, por Austria y Prusia no podian ser obligatorias para el Gobierno del Rey, y los argumentos de estas Potencias no le harian reconocer tampoco como falsa la conducta que se habia propuesto seguir despues de meditadas deliberaciones y con la más completa lealtad para favorecer los intereses especiales de Holstein. El Gobierno estaba convencido al mismo tiempo de la gravedad de los peligros que le rodeaban exponiendo á los efectos de nuevos debates parlamentarios la nueva Constitucion que por representar un justo término medio no satisfacia á ninguno de los partidos extremos de la nacion. Sin embargo, se esforzó en adherirse de hecho á las excepciones alegadas. Por la patente holsteiniense de 23 de Junio de 1856 se resolvió que en lo sucesivo no se opondria restriccion alguna al dominio de los asuntos especiales sin el consentimiento de los Estados holsteinienses. En cuanto á la segunda reclamacion, el Gobierno se mostró dispuesto á someter al Consejo general un proyecto de ley disponiendo que en lo sucesivo se necesitaran las dos terceras partes de los votos del Consejo para la enajenacion de un dominio, y por una ley de 1.° de Abril de 1856 se aseguró el advenimiento inmediato al poder del sucesor al Trono. Cuando se insistió mas tarde en la reclamacion de no haber sido consultados suficientemente los Estados, el Gobierno manifestó hallarse dispuesto á proporcionar ocasion para emitir libremente lo que creyesen conveniente respecto de los límites entre los asuntos comunes y los especiales, y manifestar tambien con toda independencia sus deseos acerca de las relaciones de Holstein con la Monarquía en tanto que este asunto estaba necesariamente ligado con el señalamiento de límites á la competencia de los Estados provinciales. Manifestóse ademas intencion de someter á los Estados, proyectos de ley encaminados á realizar ciertas modificaciones en la Constitucion especial que anteriormente se habia solicitado. De esta manera se habia impuesto el Gobierno la tarea de satisfacer peticiones cuya justicia no podia reconocer. Se convocaron los Estados holsteinienses, y se presentó la ocasion prometida para que emitiesen libremente sus opiniones; los Estados desecharon lo que ellos mismos reconocian por verdaderas mejoras, y evitaron cuidadosamente manifestar sus intenciones hácia un acomodamiento. No se prestaron, pues, al arreglo proyectado, y Austria y Prusia sometieron la cuestion á la Dieta en 29 de Octubre de 1857.

»Despues de haber resuelto con fecha 29 de Noviembre del año pasado su competencia, la Dieta adoptó el 11 de Febrero último su resolucion en el mismo asunto. La ley constitucional para los negocios comunes de la Monarquía en lo concerniente á Holstein y Lauemburgo, los seis primeros párrafos de la Constitucion especial de Holstein, así como la patente de 23 de Junio de 1856, complemento de dichos párrafos, se declararon no estar en vigor con arreglo al art. 56 del acta final de Viena, ni tampoco su contenido en consonancia con las estipulaciones que mediaron entre Dinamarca y la Dieta en 1851 y 1852; especialmente con la patente de 28 de Febrero de 1852 ni con los principios de derecho federal. A esta resolucion se unió en 25 del mismo mes un decreto comprometiéndose el Gobierno dinamarques á abstenerse de la adopcion de ulteriores medidas encaminadas á alterar el estado existente sobre la base de las disposiciones constitucionales que se habian declarado de este modo no hallarse en vigor constitucional.

»Al proceder así la Dieta habia adoptado un doble punto de partida; apoyábase, no solamente en las actas federales, deduciendo por una parte la anulacion de las disposiciones constitucionales de que se trata, y por otra una reclamacion positiva respecto á los puntos especiales de la Constitucion comun, considerados en oposicion con los principios federales, sino que invocaba tambien convenios diplomáticos, en los cuales fundaba argumentos contra la ley fundamental comun, y pidió que se accediese pura y simplemente á sus excepciones, segun la interpretacion dada por ella misma á dichos actos.

»El Gobierno dinamarques podia, por deferencia á las obligaciones políticas del Rey en su calidad de indivíduo de la Confederacion germánica hácia Holstein y Lauemburgo, inclinarse ante las resoluciones de la Dieta respecto á estos Ducados, al paso que no reconocia la validez de las razones alegadas en apoyo de dichas resoluciones, con tal que la Dieta se contuviese en los límites de su incontestable competencia; pero no le era posible, sin sacrificar la independencia política de un Rey, conceder á la Dieta el derecho de interpretar, bajo el punto de vista de su individual interes y de una manera obligatoria, transacciones diplomáticas y actos internacionales celebrados entre el Soberano dinamarques y la Confederacion Germánica. Estas consideraciones trazaron al Gobierno de Dinamarca la senda que debia seguir. Por consiguiente, se declaró el 26 de Marzo último, en atencion á que el decreto de 28 de Mayo de 1831 relativo á los Estados provinciales no se habia variado constitucionalmente para el Ducado de Holstein, querer someter desde luego á las deliberaciones de los Estados provinciales de este Ducado las disposiciones de la Constitucion especial de 1854, las cuales habian sido impugnadas en su carácter de fundamentales, oponiéndolas como objecion el acuerdo federal. Reconocióse que en tanto no se pusieran en vigor las medidas indispensables, la accion constitucional del Consejo general no debia sostenerse en toda su extension respecto á Holstein, y al efecto se anunció la intencion de abstenerse entre tanto de adoptar para Holstein, y por medio de dicho órgano, medida alguna acerca de la cual los Estados holstenienses habian ejercido anteriormente atribuciones consultivas. Por último, el Gobierno declaró hallarse dispuesto á aprovechar la ocasion que habia ofrecido por el acuerdo federal para poder, sin contravenir al juicio que tenía formado acerca de la cuestion de derecho, permitir á los Estados la emision de sus ideas respecto al arreglo de la situacion que deberia ocupar el Ducado en la Constitucion comun de la Monarquía. Estas ideas podrian suministrar quizá al Gobierno elementos para una revision de la Ley fundamental.

»En lo que se referia inmediatamente á las reclamaciones efectivas de la Dieta, el Gobierno dinamarques no opuso dificultad alguna en provocar, en favor de Holstein y Lauemburgo, la modificacion de tal ó cual artículo de la Constitucion comun que pudiera ser considerado como ménos conforme al derecho federal; sin embargo de que no hallaba demostrado desacuerdo alguno de este género.

»A fin de esclarecer este asunto, y más particularmente de desvirtuar las objeciones fundadas en las transacciones diplomáticas que mediaron, relativas á la situacion de Holstein Lauemburgo entre el Rey de Dinamarca y la Confederacion, en virtud de las cuales no podia concederse á la Dieta el derecho de aplicar exclusivamente su propia interpretacion, como obligatoria para la otra parte interesada, se propuso que se negociase, por medio de delegados acerca del espíritu de la resolucion de 29 de Julio de 1852.

»En los acuerdos federales de 11 de Febrero último y 25 del mismo mes, y en la declaracion de Dinamarca de 26 de Marzo, las posiciones de ámbas partes interesadas se hallan bien determinadas. Ajustadas á tales bases continuaron las negociaciones sucesivas.

»No satisfaciendo á las concesiones ofrecidas en la declaracion del 26 de Marzo á la Dieta, en su consecuencia, por acuerdo del 20 de Mayo último, propuso al Gobierno dinamarques para que diera, en el preciso término de mes y medio, comunicacion manifestando terminantemente de qué manera intentaba arreglar las relaciones constitucionales en los Ducados de Holstein y Lauemburgo; y por otra parte ajustándose dicha Asamblea á la decision del 11 de Febrero, se reservaba dar su dictámen respecto al valor que habria de concederse á las negociaciones proyectadas con los Estados, y asimismo decidir en su caso acerca de la forma en que habian de establecerse ulteriores negociaciones entre la Confederacion y el Gobierno dinamarques. Este acuerdo renovó y dió nuevo vigor á lo convenido por el de 25 de Febrero. *(Se continuará.)*

AUSTRIA.—*Viena 15 de Noviembre.*—Segun fundados informes, inspira plena confianza el nuevo Gobierno de Prusia, y probablemente el telégrafo nos comunicará muy pronto la noticia de un acontecimiento que podrá considerarse como la inauguracion de una nueva política alemana en Prusia. (*Gaceta de Correos.*)

Idem 14.—Hace mucho tiempo que el periódico oficial de San Petersburgo anunció el nombramiento de M. de Balabine como Embajador de Rusia en Viena, y que el Príncipe de Gortschakoff habia notificado este nombramiento al Gabinete austriaco. Explícase muy bien que M. de Balabine haya permanecido en Paris para auxiliar á M. de Kisseleff en las Conferencias. Pero hace bastante tiempo que de M. de Balabine ha terminado su mision, y no obstante no llega á Viena. No es, pues, de extrañar que aquí se interprete este aplazamiento como una demostracion diplomática de la Rusia. Es verdad que hace tambien mucho tiempo que Austria no está representada en San Petersburgo sino por un Encargado de Negocios; pero esto debe atribuirse á la larga enfermedad del Conde de Esterhazy, que ha fallecido en Paris, y que en manera alguna puede justificar la falta de representante de Rusia. (*Boersenhalle.*)

SERVIA.—*Bosnia 7 de Noviembre.*—Segun noticias recibidas de Bihac, ha ocurrido una nueva insurreccion de cristianos en esta Kaimacanía. El Kaimakan Adam Effendi se ha visto obligado á dirigirse inmediatamente á la frontera de su distrito para impedir la propagacion de esta revuelta; pero lo que más inquieta á los cristianos de Banjalimka, es que la situacion ha tomado un aspecto tan desagradable en el distrito de Bihac que reina en él completa anaquía. En Posavina ocupan los cristianos una situacion comprometida desde la última insurreccion, porque con motivo de recorrer el país los bachi-bozouks no están garantidas la seguridad personal ni las fortunas particulares.

Post scriptum. Akif-Bajá, que habia sido nombrado Gobernador de Bosnia, ha recibido en Sienjca un despacho previniéndole que suspenda su viaje en tanto que no reciba nuevas órdenes de Kiani-Bajá, Gobernador actual de Bosnia. Este se ha conservado en su puerto porque ha conseguido sofocar la insurreccion de Posavina, y Akif-Bajá recibirá otro destino. Sin embargo, es muy sensible que el firman, suspendiendo provisionalmente la percepcion de la *Tretina* no se haya publicado todavía. (*Gaceta de Agram.*)

VARIEDADES.

APUNTES

SOBRE EL CENSO DE LA POBLACION DE ESPAÑA,

POR

DON JOAQUIN ALONSO.

DEFINICION DEL CENSO,

SU ORÍGEN—OBSERVACIONES SOBRE LA HISTORIA—SU OBJETO—SU UTILIDAD—CONSIDERACIONES GENERALES.

II.

Pocos pueblos de la antigüedad, á excepcion de los egipcios, aprovecharon con más esmero y perseverancia que los hebreos, los recursos que ofrece la estadística en la esfera de la política y de la administracion.

Como descendientes de los caldeos, les habia sido revelada la utilidad de esta ciencia desde los tiempos más remotos.

Las genealogías de los Patriarcas eran ya una especie de padrones nominales de la raza caldea, que únicamente representaban la fuerza material del país. La primera necesidad de aquella época era la de resistir á las invasiones de otros pueblos ménos civilizados, y por esto mismo la defensa propia la primera atencion de los gobernantes.

Fué tal la perseverancia de los hebreos en el cultivo de la estadística, que en medio de sus sangrientas disensiones hicieron constar todas las vicisitudes de la poblacion, así durante su vida pastoril en Egipto, como errantes en el desierto, ó establecidos más tarde en las orillas del Jordan.

El espíritu de observacion y de cálculo, rasgo el más pronunciado de su carácter, les inclinaba á la práctica de esta ciencia, dándole todas las aplicaciones posibles dentro de la organizacion y condiciones especiales de su pueblo.

Si escribiésemos la historia de las razas antiguas; si tratásemos de enumerar todas las vicisitudes que experimentaron, esta seria la ocasion de indicar como los descendientes de Jacob, que dejaron la tierra de Canaán para venir á establecerse en Egipto en los tiempos del Faraon Apophis, fueron multiplicándose y acreciendo en importancia hasta el punto de suscitar sérios temores é inspirar gravísimas inquietudes á los Monarcas de aquel mismo pueblo que un dia les concedió la hospitalidad.

Cuatro siglos despues de que aquella sola familia fijase su residencia en el país cuyo engrandecimiento era la envidia y la admiracion de los pueblos más adelantados de su época, la raza hebrea llegó á ser en Egipto un elemento de constante inquietud, que amenazaba á cada paso sacudidas capaces de conmover el reino.

Ávidos de poder, los hebreos, condenados á trabajos públicos, y maltratados con castigos severos, desde que sus planes y propósitos de emancipacion fueron conocidos, el instinto aventurero que era en ellos hereditario, les decidió á buscar en ignoradas regiones la independencia que les faltaba, y el dominio de un suelo al cual pudieran imprimir el sello de su carácter de su tradicion y de sus inclinaciones.

Una resolucion heróica les salvó de su penosa esclavitud. En el año de 1697, ántes de nuestra era, decidiéronse por fin á abandonar las orillas del Nilo, y dirigidos por el inspirado Moises, se lanzaron al desierto en número muy considerable, seguidos de una inmensa multitud, trocando los instrumentos agrícolas por los pertrechos de guerra, la vida pastoril por otra vida de arriesgadas aventuras, y el yugo que en Egipto les oprimia, por su libertad de accion en medio de aquellos arenales abrasados en donde solo reinaban el viento y la soledad.

Acampados los hebreos al pié del monte Sinaï algunos meses despues de su salida de Egipto, dispuso Moises que se verificara el recuento de sus doce tribus. En situacion tan crítica, en medio de los azares de una empresa desesperada, con un presente desastroso y un porvenir tan inseguro, en el cual todo estaba fiado al valor y á la fortuna, más que formar un censo de la poblacion, tuvo por objeto este recuento conocer el número de combatientes que podrian entrar en campaña.

La poblacion total de las 12 tribus ascendió á 1.552.875 personas de todos sexos y edades. Excluidos los menores de 20 años, las mujeres y un gran número de egipcios que en busca de aventura seguian en su peregrinacion á aquel pueblo flotante, participando de todos sus contratiempos como si compusiesen una sola familia, figuraron en este padron 603.550 guerreros, con más 22.000 levitas comprendidos ya en un registro especial desde el primer mes de su nacimiento.

La decision que aconsejó á los hebreos su instinto de independencia, la esterilidad del país que recorrian, y los rigores del clima bajo cuya influencia vivieron sin patria y sin hogar durante el largo período de su emigracion, trajo sobre ellos una série no interrumpida de desastres.

El hambre la peste y las guerras diezmaron sus fuerzas, aniquilaron sus recursos, y sujetaron á pruebas terribles la constancia en la adversidad y la resignacion inmutable de aquella multitud combatida por todas las plagas que pueden afligir á la humanidad.

La poblacion por consiguiente léjos de aumentarse disminuyó durante su penoso destierro.

Treinta y ocho años despues de la salida de Egipto cuando se hallaban en las llanuras de Moab, Moises y Eliazar practicaron un nuevo recuento del pueblo israelíta, que dió por resultado 1.550.000 indivíduos, comprendidos en este número 601.730 guerreros, y 23.000 levitas mayores de un mes que componian la casta sacerdotal.

Desde esta época á la en que llegaron á establecerse los hebreos, por derecho de conquista, en una parte de la Syria conocida por la Judea, son escasas las noticias que suministra la historia respecto á sus operaciones estadísticas.

Sus frecuentes incursiones en tierras desconocidas, sus contínuas vicisitudes, las luchas intestinas, los azares de una vida inquieta y turbulenta, hacen presumir que esta clase de trabajos sufriera entre ellos alguna interrupcion. Existen, sin embargo, varios padrones militares que son otros tantos testimonios de que los hebreos no abandonaron la práctica de esta institucion, áun en las épocas más calamitosas de su vida. Era para ellos no solo un elemento útil, sino un tributo de tradicional respeto á la costumbre de sus antepasados en Caldea.

Tenian por objeto principal estos encabezamientos conocer el estado de las fuerzas militares, exigencia suprema de las circunstancias. La vida de aquellas tribus estaba reconcentrada en los campos de batalla; su porvenir cifrado en las conquistas. Hallábanse en la dura necesidad de edificar destruyendo; no tenian por patria sino el suelo ingrato que pisaban, ni otro hogar que el de los campamentos. Era inútil pues la aplicacion de la ciencia á que nos referimos, sino al objeto determinado que constituia la base de su existencia.

Instalados posteriormente en la Judea con una residencia fija, en condiciones más favorables á su bienestar, y ménos enemigos de su prosperidad, amanecieron para el pueblo hebreo dias mas serenos y bonancibles; la sociedad comenzó á formarse, la poblacion á engrandecerse; hiciéronse leyes acomodadas al espíritu y á la condicion de aquellos habitantes; la organizacion civil y militar se mejoró considerablemente; las ciencias y las artes entraron en la senda de un progresivo desarrollo; y aquella enorme masa de esclavos fugitivos, cuyas penalidades fueron más tristes aún en el desierto que durante su esclavitud en Egipto; que sufrió tantos años de horribles privaciones, llegó á ser en el trascurso de los siglos un Estado rico floreciente y poderoso. Los conquistadores de territorios se convirtieron en conquistadores del saber.

La estadística, principal elemento del progreso de las sociedades, adquirió una extension que no tuvo hasta entónces entre los hebreos. Formáronse grandes catastros de la riqueza territorial para la distribucion del suelo entre las tribus y las familias, y se nombraron delegados del poder para hacer el reparto y trazar los límites señalados á cada tribu. La poblacion y la riqueza, la propiedad y la industria eran ya conocidas oficialmente. Sus progresos iban gradualmente acrecentando, por medio de algunos impuestos, los recursos del erario. El movimiento de la humanidad estaba graduado por medio de registros, que marcaban todas sus vicisitudes.

Durante el famoso reinado del gran Monarca David, se verificó un nuevo recuento de la poblacion que produjo 3.737.000 matriculados. La clase militar ascendia á 1.511.100 indivíduos. Habian trascurrido algunos siglos desde el establecimiento de esta raza en la Judea. Era la época en que aquella sociedad disfrutaba los beneficios de la civilizacion, y las fuentes de la prosperidad pública corrian en abundancia á impulso de una administracion protectora auxiliada por la clara inteligencia del pueblo hebreo.

Existen datos bastantes de esta época para formar un catastro agrícola tan acabado y perfecto como pudiera hacerse en nuestros dias. La extension del territorio era aproximadamente de 3.412 leguas cuadradas. Conócense las diferentes producciones y hasta lo capacidad del terreno en que se cultivaban; las diversas clases de tierra productiva, las incultas, los impuestos que gravitaban sobre las primeras, y cuanto concierne á la organizacion económica de un Estado.

En medio de estos bienes inapreciables, estaban reservadas al pueblo hebreo grandes desventuras. Las terribles y prolongadas sequías que afligieron á aquel territorio, ocasionaban frecuentes hambres y otras calamidades de enorme magnitud. Hubo ocasion en que faltó el agua por tres años consecutivos. No quedaba otro recurso sino abandonar el país, yendo á buscar en otros aquel elemento indispensable de la subsistencia. A medida que la poblacion aumentaba, el conflicto iba siendo más invencible. Los progresos de la agricultura y el estudio de las materias que se rozan inmediatamente con la vida y el bienestar de los pueblos, suministraron por fin á los hebreos, medios de preservarse sin apelar á la emigracion, de una calamidad que era el gérmen de grandes y repetidas desgracias.

Podriamos descender á más minuciosos detalles respecto á los datos estadísticos de esa época que nos han transmitido los historiadores antiguos y modernos; pero creemos cumplido nuestro objeto con citar en globo, omitiendo particularidades que no interesan á nuestro propósito, hechos que prueban las ventajas que obtuvo aquel país de la institucion cuya historia es objeto de nuestras investigaciones.

No nos toca juzgar á este pueblo, notable por tantos conceptos, sino dentro de la esfera de las consideraciones expuestas.

Desgraciadamente no fué este el terreno en que los antiguos habitantes de la Palestina adquirieron mayores títulos al recuerdo de la posteridad. En el órden moral y religioso como en el político, ningun otro pueblo del mundo, entre los de su época, ha podido aventajarles.

A ellos pertenecen libros de extraordinario mérito como la Biblia y otros que alcanzaron universal y santa celebridad. Su moral, sus principios religiosos, su dogma, la constancia de su fe, la institucion de un nuevo culto, y otros mil títulos que seria prolijo referir, les aseguraron un merecido renombre entre los pueblos más célebres de la antigüedad.

Hicieron leyes políticas inmutables, grabadas en piedra las unas, otras escritas, que prescribian los deberes sociales y religiosos, establecian y garantizaban los derechos políticos y civiles de los ciudadanos. Ensayaron las diferentes formas de gobierno que aconsejaban las necesidades públicas, y crearon por último instituciones leyes y principios que aceptan hoy como inmejorables los pueblos más adelantados de la culta Europa.

Sin voluntad propia nos alejamos del objeto de estos apuntes. Los tesoros del mundo antiguo excitando nuestra codicia, nos llevan más allá de nuestro propósito. Huyamos de un terreno reservado á escritores más competentes, y concretemos nuestra reseña histórica al censo de la poblacion, única tarea que nos hemos impuesto.

(Se continuará.)

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.—Santa Catalina, vírgen y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz, donde habrá Misa cantada á las diez, y por la tarde las preces Santo Dios &c., ántes de reservar.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

El dia 26 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Administracion patrimonial del Real Sitio del Pardo la subasta en doble remate por pliego cerrados de los pastos del cuartel del Aguila, debiendo consignarse en el sobre de los pliegos de proposicion el nombre del sujeto que la hace y el objeto de la misma, los cuales se admitirán en la Intendencia ó en la Administracion patrimonial hasta el momento de empezarse el remate.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia y Administracion del Real Sitio.

Palacio 16 de Noviembre de 1858.=Por el Secretario, Antonio Flores. —2

CONCURSO DE D. EUGENIO JOAQUIN DE AHUMADA.—En Junta general de 14 de Diciembre de 1817 se acordó que se liquidasen los réditos adeudados á los señores acreedores censualistas del mismo concurso; y por no haberse verificado, en otra junta general de 1.° de Octubre de 1848 se determinó que para saber cuáles eran los censos vigentes contra el concurso, los propios censualistas exhibieran á la Sindicatura los títulos justificativos de los censos, dentro del término de 30 dias, y que á la vez acompañasen el documento ó documentos acreditativos de la corporacion ó persona poseedora actual del respectivo censo, y una memoria motivada y expresiva de la cantidad que, por razon de réditos, le adeudase el concurso hasta la fecha de la memoria y esto con el propósito ya indicado de realizar la liquidacion general de esta clase de débitos, de conformidad con los interesados.

Son varios los medios que se adoptaron para el cumplimiento de tales acuerdos, pero sin resultado, pues aun cuando algunos de los censualistas exhibieron sus títulos, y otros presentaron relaciones de las réditos adeudados, estas no llenan tampoco el objeto que se propuso el concurso, y que es indispensable para una liquidacion conciliatoria de la equidad y de la justicia. Con efecto, debiendo partir dichas relaciones desde el 13 de Junio de 1787, hasta cuya fecha fué pagada la mitad de todos los réditos adeudados, y rebajarse los de los años de 1808 al de 1813, ámbos inclusive, con arreglo á lo determinado en otra junta general de 11 de Enero de 1818, seguido el loable espíritu de la Real cédula de 31 de Mayo de 1815, y ademas la suma que por impuestos ó contribuciones haya correspondido á cada uno de los censos en el tiempo de la respectiva memoria ó relacion, las presentadas que carezcan de todos estos requisitos no pueden producir efecto alguno para la liquidacion general.

Por ello, pues, y precisada la sindicatura á practicarla dentro de un breve término, invita por última vez á los señores censualistas á que en el perentorio de un mes cumplan lo que tiene indicado, y advierte que en las solicitadas relaciones de réditos se han de expresar por fechas las cantidades recibidas á cuenta desde la de 13 de Junio de 1787 hasta la de la respectiva relacion, y por quién ó quiénes fueron pagadas.

Los documentos aludidos se presentarán en esta corte calle de Silva, núm. 26, cuarto segundo, sirviendo de gobierno, por último, que la omision excluirá de la precitada liquidacion general al que incurriere en aquella, y le parará perjuicio.

Madrid 19 de Noviembre de 1858.=Los Síndicos, licenciado D. Antonio Martel y Nuñez.=Licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez.=Licenciado D. Faustino Albarruiz. 4523

AVISO A LOS CABALLEROS DE LA GRAN CRUZ de Cárlos III.—Con motivo de estar próximo el 7 de Diciembre, víspera de la advocacion de la inmaculada Patrona, y celebrarse Capítulo de la Orden en la Real Capilla, el que desee hacerse con un precioso manto que no se llegó á estrenar por haber fallecido el caballero que lo mandó hacer ántes que lo concluyera el bordador, se manifestará el manto, cordones y tunicela todos los dias, de nueve á tres en el cuarto entresuelo de la casa número 3, calle de la Concepcion Jerónima, su precio es muy arreglado. 4587—3

OBRAS DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Coleccion de discursos leidos por los Sres. Académicos al tomar posesion de plazas de número.—Comprende: Discursos de los Sres. D. José de Zaragoza y D. Luis Lopez Ballesteros, sobre los sistemas históricos.

Idem de los Sres. D. Felipe Canga-Argüelles y D. Antonio Cavanilles, sobre la influencia de los institutos religiosos en los adelantos de la historia.

Idem de los Sres. D. Salustiano de Olózaga y D. Francisco Martinez de la Rosa sobre las libertades de Aragon, causas que produjeron su ruina y medios adoptados para verificarla.

Idem de los Sres. D. Modesto Lafuente y D. Antonio Cavanilles, sobre la fundacion y vicisitudes del Califato de Córdoba, causas y consecuencias de su caida.

Idem de los Sres. D. Evaristo San Miguel y Baron de Lajoyosa, sobre el instituto de la Real Academia de la Historia, sus tareas y servicios que ha prestado.

Idem de los Sres. Duque de Rivas y D. Francisco Martinez de la Rosa, sobre la utilidad é importancia del estudio de la Historia, y sobre el acierto con que le promueve la Academia.

Idem de los Sres. D. Manuel de Seijas Lozano y Marques de Pidal, sobre el régimen municipal de Castilla y su influjo en las instituciones políticas de este antiguo reino.

Idem de los Sres. D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe y D. José Amador de los Rios, sobre la conjuracion de Venecia en 1618, vindicando la memoria del Duque de Osuna y de los Marqueses de Bedmar y de Villafranca, calumniados con ocasion de aquel suceso.

Idem de los Sres. D. Manuel Colmeiro y D. Antonio Cavanilles, sobre los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII, y su influencia en la gobernacion del Estado.

Idem de los Sres. D. Cayetano Rosell y D. Antonio Benavides, sobre la expedicion de Oran, y proyecto de conquista de Oran, y proyecto de conquista de Africa, concebido por el Cardenal Jimenez de Cisneros.

Idem de los Sres. D. Juan de Cueto y D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, sobre las vicisitudes de nuestras antiguas Córtes hasta su incorporacion á las de Castilla, é influencia de este suceso en el establecimiento de la unidad política nacional.

Idem de los Sres. D. Cárlos Ramon Fort y D. José Amador de los Rios, sobre los efectos de la concordia entre la Iglesia y el Estado en la época de la España goda.

Idem de los Sres. D. Pedro Gomez de Laserna y Don Modesto Lafuente, sobre el reinado de D. Alfonso el Sabio, é influencia que ha ejercido en los siglos posteriores.

Se venden á 24 rs. vn. en las librerías de Sanchez, Imprenta Nacional y despacho de obras de la Academia, calle del Leon, núm. 21.

HISTORIA DESCRIPTIVA, ARTISTICA Y PINTORESca del Real monasterio del Escorial, dedicada á S. M. por D. Antonio Rotondo, caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III.

Sale una entrega cada 40 dias, y cuesta 10 rs.

Se suscribe en casa del autor, calle de la Montera, número 46, y en las principales librerías de toda Europa.

Se ha repartido la entrega 20.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*Lucía de Lammeermoor.*

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—*Las querellas del Rey Sábio*, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—*El Sopista Mendrugo, ó los cucuruchos*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*La madre de Pelayo*, drama en tres actos.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*Trapisondas por bondad*, pieza cómica en un acto.

NOTA. Mañana viérnes se pondrá en escena el drama nuevo, en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor, titulado *La oracion de la tarde.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*La Embajadora.*—*Céfiro y Flora.*

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*La batalla de Bailén*, drama histórico en seis cuadros.—*Rondalla del sitio de Zaragoza*, baile.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.